



**UNIVERSIDAD LASALLISTA  
BENAVENTE**

**FACULTAD DE DERECHO**

Con estudios incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 879309



**LA DEROGACION DE LA ADOPCION SIMPLE  
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**

**TESIS**

Que para obtener el título de  
**LICENCIADA EN DERECHO**

Presenta:

**MARIANA HERNANDEZ RUIZ**

**Asesor: Lic. Francisco Gutiérrez Negrete.**

**Celaya, Gto.**

**Febrero 2007**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

*Primero y antes que nada, dar gracias a Dios, por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todos mis estudios.*

*A mis padres, con quienes no tengo palabras, más que el reconocer que mi mayor deuda es con ellos, por su aliento y apoyo a mis estudios y por la educación que me han dado, sin la cual no habría sido posible seguir el camino que me ha llevado a la culminación de esta tesis.*

*A mis hermanos, les doy las gracias por las risas que siempre me han animado, por su compañía, su ayuda y por ser dos de mis mejores amigos.*

*A mi tía Maye, por el apoyo que siempre me brindó cuando lo necesitaba, por su entusiasmo y buen humor.*

*A mi tía lety por su compañía, confianza, y darme la oportunidad que significó poder terminar mis estudios, y por su ayuda incondicional a lo largo de mi vida..*

*A mis compañeras y amigas, por estar conmigo a lo largo de la carrera, por hacerme reír, por compartir su tiempo y amistad desde el primer momento y siempre.*

*A mi esposo, por alentarme a dar este paso en mi carrera profesional.*

*Al Lic. Gutierrez Negrete, por su gran capacidad de trabajo, su dedicación, atención continua, su incansable disposición e inestimable ayuda en la elaboración y revisión de esta tesis.*

*Dedicada a la mujer que creyó en mí  
y me dio la oportunidad de demostrarle  
que no estaba equivocada  
gracias por todo mami.....*

INDICE

INTRODUCCIÓN

## **CAPÍTULO I**

### **LA FAMILIA**

	Pág.
1.1 DEFINICIÓN DE FAMILIA	1
1.2 CONCEPTO BIOLÓGICO	2
1.3 CONCEPTO SOCIOLÓGICO	3
1.4 CONCEPTO JURÍDICO	4
1.5 EL DERECHO DE FAMILIA	6
1.5.1 NATURALEZA DEL DERECHO DE FAMILIA	6
1.5.2 CARACTERÍSTICAS	7
1.5.3 ACTOS Y DERECHOS DE FAMILIA	8
1.6 EL ESTADO DE FAMILIA	9
1.6.1 CARACTERÍSTICAS	9
1.6.2 UBICACIÓN EN EL CAMPO DE LAS DISCIPLINAS	11
1.7 LA FAMILIA ROMANA	11
1.7.1 ESTRUCTURA DE LA FAMILIA PROPIO IURE	12
1.7.2 PARENTESCO EN EL DERECHO ROMANO	14
1.7.2.1 TIPOS DE PARENTESCO	14
1.7.2.2 LÍNEAS Y GRADOS DE PARENTESCO	15
1.7.3 FILIACIÓN EN EL DERECHO ROMANO	16
1.7.3.1 FILIACIÓN LEGÍTIMA	16
1.7.3.1.1 EFECTOS DE LA FILIACIÓN LEGÍTIMA	17
1.7.3.2 FILIACIÓN ILEGÍTIMA	17
1.8 LA FAMILIA MODERNA	19

## **CAPÍTULO II**

### **EL MATRIMONIO**

2.1 DEFINICIÓN	22
2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO	23
2.2.1 LA INSTITUCIÓN JURÍDICA	24
2.3 REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	26
2.4 FORMALIDADES Y SOLEMNIDADES DEL MATRIMONIO	27
2.5 EFECTOS INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL MATRIMONIO	37
2.6 RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO	40
2.6.1 SOCIEDAD CONYUGAL	41
2.6.2 SEPARACIÓN DE BIENES	43
2.7 LEGITIMACIÓN	44
2.7.1 ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO	44
2.7.2 IMPORTANCIA PRÁCTICA	45
2.7.3 MOMENTOS PARA EFECTUARSE	45
2.7.4 FORMAS DE REALIZARSE	47
2.7.5 EFECTOS	47
2.8 CONCEPTO DE PARENTESCO	47
2.8.1 CLASES DE PARENTESCO	48
2.8.2 GRADOS Y LÍNEAS DE PARENTESCO	49
2.8.3 CÓMPUTO DEL PARENTESCO	50

## **CAPÍTULO III**

### **PATRIA POTESTAD**

3.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA	53
3.2 DEFINICIÓN	57
3.3 OBJETIVOS DE LA PATRIA POTESTAD	60

3.4 EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD	60
3.5 EXTINCIÓN	63
3.6 PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD	64
3.7 LA PATRIA POTESTAD PRORROGADA	65

## **CAPÍTULO IV**

### **ADOPCIÓN**

4.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	66
4.2 LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO MEXICANO	67
4.2.1 CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884	67
4.2.2 CÓDIGO CIVIL DE 1928	70
4.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN	71
4.3.1 CONCEPTO DE ADOPCIÓN	71
4.3.2 ADOPCIÓN SIMPLE Y ADOPCIÓN PLENA	72
4.4 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN	74
4.5 REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE ACUERDO AL CÓDIGO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	75
4.6 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA ADOPCIÓN	77
4.7 CAUSAS DE LA REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN	78

## **CAPÍTULO V**

### **LA DEROGACIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**

5.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REGISTRO CIVIL	80
5.2 CONCEPTO DEL REGISTRO CIVIL	82
5.3 NATURALEZA PÚBLICA DEL REGISTRO CIVIL	83
5.4 SISTEMA Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL	84

5.5 DEFINICIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL	85
5.6 AUTENTICIDAD DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL	85
5.7 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL.	86
5.8 CONSIDERACIÓN ESPECIAL DE LAS DIFERENTES ACTAS DEL REGISTRO CIVIL	86
5.9 ACTAS DE NACIMIENTO	87
5.10 ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS	90
5.11 ACTAS DE ADOPCIÓN	91
5.12 ACTAS DE MATRIMONIO	92
5.13 VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL	95
5.14 LA ADOPCIÓN SIMPLE Y LA ADOPCIÓN PLENA	96
5.15 LA DEROGACIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE	101

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA



## **INTRODUCCION**

Este trabajo de investigación va encaminado a encontrar la posible solución a la problemática que presenta la adopción el nuestro Código Civil para el Estado de Guanajuato.

En nuestros tiempos la familia ha ido evolucionando con el afán de satisfacer las necesidades de la sociedad, la estructura de la familia ha cambiado, hasta hace 40 años el núcleo familiar era muy numeroso, compuesto por los padres y una cantidad considerable de hijos, los roles tanto de hombres como de mujeres se encontraban bien establecidos, el hombre, era considerado el único proveedor del hogar, y la mujer se dedicaba al cuidado de los hijos y el quehacer del hogar, sin embargo con la modernización de la familia y la creciente participación de la mujer en la vida laboral ha dado como resultado que las familias disminuyan el numero de integrantes, actualmente el núcleo familiar esta compuesto únicamente por padre, madre y cuando mucho 2 o 3 hijos, también la edad de la concepción ha cambiado drásticamente, ya que en épocas anteriores las mujeres comenzaban a tener hijos a muy temprana edad, y en la actualidad las mujeres debido a sus actividades laborales, han retrasado la edad en la que empiezan a concebir, dando como consecuencia una creciente taza de infertilidad.

Por otro lado, tenemos la problemática que presentan los menores que nacen en un núcleo familiar inestable, el cual no es apto para propiciar su desarrollo integral, o aquellos menores que son

huérfanos de padre o madre y no hay familiares que puedan proveerles de los cuidados que necesitan.

Ahí es donde entra la adopción como una institución que auxilia a las parejas que no pueden tener hijos o que desean integrar a un menor o incapaz a su seno familiar, y así mismo parejas que pueden proporcionar proveer del ambiente sano que los menores huérfanos necesitan, sin embargo, no está muy claro si la figura de la adopción en sus dos acepciones la primera de ella la adopción simple satisface el propósito para el que fue creada, en virtud de que sus efectos no son tan amplios como los que produce la segunda, la adopción plena.

En el primer capítulo de este trabajo de investigación estudiaremos los diferentes conceptos de familia, así como sus antecedentes históricos, características, y su evolución en lo que es hoy en día.

En el segundo capítulo estudiaremos la institución del matrimonio, sus requisitos, formalidades, y regímenes, así como también el concepto de legitimación, así como el parentesco sus clases, grados y la forma de computarlo.

En el tercer capítulo de esta investigación, se hablará acerca de la patria potestad, su definición, objetivos, tipos, y formas de extinción.

en el cuarto capítulo se entablará el estudio de la adopción, sus antecedentes históricos en nuestro derecho mexicano, así como sus diferentes tipos, los conceptos de cada uno, así como los sujetos que intervienen en ella.

Por último en el capítulo número cinco se realiza un estudio de la figura del registro civil, así como su naturaleza, sistema, y diferentes tipos de actas, así como también un estudio comparativo de la adopción plena y la adopción simple para determinar si esta cumple con las necesidades de la sociedad moderna.

# **CAPITULO I**

## **LA FAMILIA**

### **1.1 DEFINICIÓN DE FAMILIA**

Definición. No hay un concepto delimitado de ella. La ley no da una definición. Para definirla se buscaron diversos elementos: Sujeción (de los integrantes de la familia a uno de sus miembros), la convivencia (los miembros de la familia viven bajo el mismo techo, bajo la dirección y con los recursos del jefe de la casa), el parentesco (conjunto de personas unidas por vínculo jurídico de consanguinidad o de afinidad), la filiación (conjunto de personas que están unidas por el matrimonio o la filiación, aunque excepcionalmente por la adopción).

Vidal Taquini: "Familia en derecho argentino es el grupo de personas unidas por vínculos jurídicos, en la medida y extensión determinada por la ley, que surgen del matrimonio y de la filiación legítima, ilegítima y adoptiva".

La familia es una institución social. La ley impone la regulación no sólo al matrimonio, sino también a la filiación y a la adopción. La calidad de miembro de la familia depende de la ley y no de la voluntad de las personas.

La familia es una institución jurídica pero no una persona jurídica. En esta materia no cabe aceptar figuras que sean nítidamente patrimoniales.

Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a diversos tipos de familias que reflejan una gran variedad de contextos económicos, sociales políticos, jurídicos, etc...

Así, la familia se constituye en una institución que ha sido definida de muy distintas maneras: Se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social. También se le ha señalado como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de sus diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia de la cual nace y posteriormente en el de la familia que hace.

De esta manera, el término familia tiene diversas acepciones ya que su significado dependerá del ángulo en el cual se coloque el estudioso para reflexionar científicamente sobre ella como la institución y así conocerla. En este sentido, el concepto de familia no será el mismo si esta es enfocada desde el punto de vista de su origen, si se analiza a partir de su evolución histórica social, o bien en razón de sus efectos entendidos estos como derechos y obligaciones que vinculan a sus miembros.

## **1.2 CONCEPTO BIOLÓGICO**

Es un conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos (padre, madre, hermanos, etc.) con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan. Naturalmente pasa por el nacimiento, luego crecimiento, multiplicación, decadencia y trascendencia. A este proceso se le denomina ciclo vital de

vida familiar. Tiene además una finalidad: Generar nuevos individuos a la sociedad.

El primer enfoque nos coloca frente a un concepto biológico de la familia que desde este ángulo deberá entenderse como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes sin limitación.

La familia como hecho biológico involucra a todos aquellos que por el hecho de descender unos de los otros, o de un progenitor común generalmente entre lazos de sangre.

### **1.3 CONCEPTO SOCIOLOGICO**

La segunda perspectiva nos enfrenta a un concepto cambiante en el tiempo y en el espacio, pues los conglomerados familiares se han organizado de diferentes maneras a través de las diversas épocas y en los distintos lugares. En algunos casos, como el de las sociedades llamadas industriales, su organización ha correspondido a la estructura de la denominada "familia nuclear", que se encuentra compuesta exclusivamente por la pareja y sus descendientes inmediatos. Estos, al unirse con los miembros de otras familias, forman una nueva y, aunque vivan separadas, se encuentran engranadas, de una forma típica en redes alargadas de familiares por diversas partes. En otros casos como sigue ocurriendo con las comunidades agrícolas y pastoriles tradicionales, los familiares se agrupan en diversas parejas y sus descendientes pertenecen siempre a la familia originaria, familia del fundador, o del pater. En estas circunstancias es posible que tres o más generaciones y personas adicionales vivan juntas como una unidad familiar, originando así, la denominada "familia en sentido extenso". Los integrantes de este tipo de familia no siempre estuvieron unidos por

vínculos de sangre y matrimonio como fue el caso de los siervos y clientes que vivieron bajo el mismo techo, por ejemplo de la familia romana.

De aquí los conceptos biológicos y sociológicos de la familia no siempre, coincidan puesto que el primero la define como la institución formada por el padre, la madre y los hijos de ambos; mas en otras ocasiones, los parientes lejanos que se les agregaban. En cambio para el concepto sociológico es la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda<sup>1</sup>.

#### **1.4 CONCEPTO JURIDICO**

El tercer enfoque nos sitúa ante un concepto que no siempre ha reflejado al modelo biológico ni al modelo sociológico; es decir el concepto jurídico, pues este modelo atiende a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación conocidas como parentesco, y a las que la ley reconoce ciertos, efectos esto es, que crean derechos y deberes entre los miembros.

Así, desde la perspectiva jurídica de la simple pareja constituye una familia, porque entre ambos miembros se establecen derechos y deberes recíprocos; también constituyen partes de la familia sus descendientes, aunque lleguen a faltar los progenitores. Sin embargo no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico ya que los efectos de las relaciones de parentesco solo son reconocidos por la ley hasta determinado grado o distancia. Así en línea recta el parentesco no tiene límite, pero en línea colateral el parentesco sus

---

<sup>1</sup> Baqueiro Rojas Edgar, Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Ed Harla. México, DF. p. 8

efectos solo se extienden hasta el cuarto grado, como lo considera dentro derecho civil vigente. Es necesario aclarar que no siempre ha sido así, pues en otros tiempos y en otros lugares el parentesco biológico produjo y produce efectos jurídicos a mayores distancias o grados.

Por lo tanto, aunque se basa en los conceptos biológico y sociológico en nuestro derecho el concepto jurídico de familia solo la considera a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes y cuando descienden del mismo progenitor incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Así las cosas el concepto jurídico de familia responde al fruto formado por la pareja sus ascendientes y descendientes así como otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o solo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos<sup>2</sup>.

De aquí que, atendiendo exclusivamente a los derechos y deberes que crea y reconoce la ley, la unión de la pareja y la descendencia extramatrimonial no siempre son familia desde el punto de vista jurídico para que lo sean se requiere de la permanencia de la relación (concubinato) y del reconocimiento de los hijos.

La familia sociológicamente considerada, puede ser o no reconocida por el orden jurídico, si la reconoce, es que coinciden ambos conceptos; el jurídico y el sociológico, si no la reconoce es que divergen: La familia poligámica de Turquía dejó de ser jurídicamente posible con las reformas de la República Turca; la familia fundada en vínculos religiosos dejó de tener vigencia en México con las Leyes de Reforma.

---

<sup>2</sup> Idem



Nuestro código Civil no define ni precisa el concepto de familia. Fundado en una concepción individualista. Solo señala los tipos, líneas y grados del parentesco y regula las relaciones entre los esposos y parientes.

## **1.5 EL DERECHO DE FAMILIA**

Si se toman los elementos conceptuales básicos de los conceptos biológico y sociológico de la familia y se incorporan los propios del concepto de derecho, se arriba a la definición de derecho de familia, concepto cuya interpretación resulta prioritaria para comprender con claridad este trabajo de tesis.

El derecho de familia está integrado por el conjunto de reglas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares. Estas relaciones integran el derecho civil.

En el derecho de familia, el orden público domina numerosas disposiciones (las que regulan las relaciones personales entre los cónyuges, las relaciones paterno filiales, las que determinan el régimen patrimonial del matrimonio, la calificación de los bienes de los cónyuges, etc. El interés familiar limita las facultades individuales.

### **1.5.1 NATURALEZA DEL DERECHO DE FAMILIA**

Tradicionalmente se ha considerado que, el Derecho de Familia, es una sub-rama del Derecho civil, sin embargo, puesto que este último se estructura sobre la base de la persona individual y que habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, en la

actualidad gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del Derecho, con principios propios.

Varios países han recogido legislativamente este cambio doctrinario dictando un Código de Familia (a parte de un Código Civil). Ese ha sido el caso de Argelia, Bolivia, Cuba, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Marruecos, Panamá y Rusia, entre otros.

Además, y por similares consideraciones, desde hace varios años diversos Estados han creado judicaturas especializadas en esta materia, denominadas comúnmente: Juzgados o tribunales de familia.

### **1.5.2 CARACTERÍSTICAS**

Contenido moral o ético: Esta rama jurídica habitualmente posee normas sin sanción o con sanción reducida y obligaciones (o más propiamente deberes) fundamentalmente incoercibles. Por ello no es posible obtener el cumplimiento forzado de la mayoría de las obligaciones de familia, quedando entregadas al sentido ético o a la costumbre (una importante excepción es el derecho de alimentos).

Regula situaciones o estados personales: Es una disciplina de estados civiles (de cónyuge, separado, divorciado, padre, madre, hijo, etc.) que se imponen erga omnes (respecto de todos). Además, dichos estados pueden originar relaciones patrimoniales (derechos familiares patrimoniales), pero con modalidades particulares (diversas de aquellas del Derecho civil), pues son consecuencia de tales estados y, por tanto, inseparables de ellos.

Predominio del interés social sobre el individual: Esta rama posee un claro predominio del interés social (o familiar) en sustitución del interés individual. Ello genera importantes consecuencias:

Normas de orden público: Sus normas son de orden público, es decir, son imperativas e indisponibles. No se deja a la voluntad de las personas la regulación de las relaciones de familia; sin perjuicio que tal voluntad sea insustituible en muchos casos (como en el matrimonio o la adopción), pero sólo para dar origen al acto (no para establecer sus efectos).

Reducida autonomía de la voluntad: Como consecuencia de lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad (base del Derecho civil) no rige en estas materias. En general, se prohíbe cualquier estipulación que contravenga sus disposiciones. Una importante excepción la constituyen las normas sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio.

Relaciones de familia: En esta disciplina, a diferencia del Derecho civil (donde prima el principio de igualdad de partes), origina determinadas relaciones de superioridad y dependencia o derechos-deberes, especialmente entre padres e hijos (como la patria potestad), aunque la mayoría de los derechos de familia tienden a ser recíprocos (como es el caso del matrimonio).

### **1.5.3 ACTOS Y DERECHOS DE FAMILIA**

Los actos de familia son habitualmente solemnes, o sea, requieren de ciertas formalidades (por ejemplo, el matrimonio, la adopción, etc.); y comúnmente no pueden ser objeto de modalidades (por ejemplo, no pueden estar sujetas a plazo).

Los derechos de familia, que derivan de los actos de familia, son por regla general irrenunciables, inalienables, intransmisibles e imprescriptibles y, además, tienden a ser derechos-deberes (como la patria potestad). Sin embargo, los beneficios económicos provenientes de ellos, en algunos casos, pueden renunciarse o prescribir.

## **1.6 EL ESTADO DE FAMILIA.**

La ubicación o emplazamiento que a un individuo corresponde dentro de un grupo social, le atribuye un status.

A todo individuo le corresponde un estado de familia determinado por los vínculos jurídicos familiares que lo unen con otras personas, o aun por la ausencia total de tales vínculos, como ocurre en el caso del soltero.

El emplazamiento determinado por la existencia de dichos vínculos o por la ausencia de ellos, implica un conjunto de derechos subjetivos y deberes correlativos atribuidos a las personas que configuran su estado de familia.

El estado de familia es un atributo de las personas de existencia visible.

### **1.6.1 CARACTERÍSTICAS**

1- UNIVERSALIDAD. El estado de familia abarca todas las relaciones jurídicas familiares.

2- UNIDAD. Los vínculos jurídicos no se diferencian en razón de su origen matrimonial o extramatrimonial.

3- INDIVISIBILIDAD. La persona ostenta el mismo estado de familia frente a todos (por ejemplo, si es soltero, es soltero ante todos).

4- OPONIBILIDAD. El estado de familia puede ser opuesto erga omnes para ejercer los derechos que de él derivan.

5- ESTABILIDAD O PERMANENCIA. Es estable pero no inmutable, porque puede cesar. Ej. el estado de casado puede transformarse en estado de divorciado.

6- INALIENABILIDAD. El sujeto titular del estado de familia no puede disponer de él convirtiéndolo en objeto de un negocio.

7- IMPRESCRIPTIBILIDAD. El transcurso del tiempo no altera el estado de familia ni tampoco el derecho a obtener el emplazamiento (sin perjuicio de la caducidad de las acciones de estado, como por ejemplo la del artículo 258 del Código Civil, referido a la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, destinada a consolidar el estado de familia).

El estado de familia es inherente a la persona. No puede ser invocado ni ejercido por ninguna otra persona que no sea su titular. No puede ser transmitido mortis causa. No pueden subrogarse los acreedores del sujeto en sus derechos para ejercer acciones relativas al estado de familia. Solamente los derechos y acciones derivados del estado de familia, de carácter meramente patrimonial, podrán ser ejercidos por vía subrogatoria por los acreedores (por ejemplo, reclamar el pago de alimentos devengados y no percibidos).

## **1.6.2 UBICACIÓN EN EL CAMPO DE LAS DISCIPLINAS**

Tradicionalmente la regulación de las relaciones familiares se ha ubicado dentro del derecho civil en la parte correspondiente a las personas y en concepto de familia sobreentendido en la regulación no tuvo una connotación precisa y reconocida por los ordenamientos jurídicos. No es sino hasta principios de este siglo cuando se inicia una corriente doctrinal cuyo exponente más significativo es el italiano Antonio Cicu, seguido en Francia por los hermanos Mazeaud. Esta corriente destaca al concepto de familia como concepto social en contrapartida del concepto individualista que había venido imperando en la legislación, este cambio de enfoque se tradujo en la popularización del concepto de derecho familiar o de la familia.

Dicha popularización se ha reflejado en la creación de tratados e intentos legislativos y didácticos encaminados a separar del código civil la regularización de las relaciones familiares con miras a crear una rama autónoma del derecho. Con ello se procura no solo independizar al derecho de familia del derecho civil sino incluso sacarlo del ámbito del derecho privado ámbito al que tradicionalmente ha pertenecido.

## **1.7 LA FAMILIA ROMANA**

El derecho de familia se relaciona con el estudio del lugar que una persona ocupa dentro de la familia. En Roma, el concepto de familia fue evolucionando y así en una primera época, implica pensar en un grupo más o menos amplio de personas subordinado a la autoridad de un jefe, pater familias, las que estaban unidas a éste ya sea por filiación legítima, ya sea por vínculo jurídico. El surgimiento de la familia responde a las necesidades de subsistencia de la civitas, se trata de una unidad de

carácter política, social y económica sobre la cual descansa la civitas romana. . Ella se convirtió en un organismo vital dentro de la civitas, pues la confederación de familia constituía una gens que tenía por base presuntos orígenes comunes. A semejanza de la gens se organizó bajo la potestad de un jefe, pater familias, con poderes absolutos de orden político, judicial y religioso. Esta importancia de la familia va a ceder frente al avance de los órganos genuinamente políticos, constitutivos de la civitas.

Dentro de la familia agnaticia civil podemos distinguir entre familia comune iure y propio iure, fundadas ambas en el parentesco agnaticio. La familia, en todo caso, en un sentido restringido corresponde al conjunto de personas sometidas a la potestad del pater familias. Cuando el pater muere, las familias se multiplican, surgiendo nuevas familias propio iure autónomas alrededor de los hijos varones convertidos por tal hecho en sui iuris y por tanto, pater familias.

La familia fue sufriendo variaciones con el devenir de la evolución de la legislación romana, llegándose en la época justiniana acercarse a la concepción actual. Con el tiempo se terminó reconociendo la existencia e importancia de la familia cognaticia o natural, teniendo su primer reconocimiento legal en materia de impedimentos matrimoniales para más adelante tener importancia en derechos de alimentos y derechos sucesorios.

### **1.7.1 ESTRUCTURA DE LA FAMILIA PROPIO IURE:**

a) PATER FAMILIAS: Significa cabeza libre, varón no sometido a la potestad de otro y no alude a la generación sino a la ausencia de

potestad. Ejerce poder absoluto sobre las personas a el sometidas y es el único sui iuris.

#### b) PERSONAS SOMETIDAS AL PATER:

Mujer casada cum manus con el pater o con una persona a el sometida. Entraba a la familia del marido como filia loco, hija de familia, o neptis loco, nieta.

Hijos e hijas legítimas del pater familias y los descendientes legítimos de sus hijos varones, mientras no sean emancipados. Los hijos de las hijas pertenecían a la familia del pater si eran legítimos y si eran ilegítimos nacían sui iuris.

Hijos adoptivos, adoptados y arrogados.

Hijos e hijas legitimados.

Personas libres que se encuentran en condición de in causa mancipi.

Esclavos.

#### c) PODERES QUE DETENTA EL PATER:

MANUS: Sobre la mujer casada cum manus.

PATRIA POTESTAD: Sobre hijos e hijas legítimos, descendientes legítimos de sus hijos varones, adoptivos y legitimados.

MANCIPIUM: Sobre hombres libres sometidos a el.



DOMINICA POTESTAS: Sobre los esclavos.

### **1.7.2 PARENTESCO EN EL DERECHO ROMANO**

Es la relación o vínculo que existe entre personas que pertenecen a una misma familia. Savigny nos dice que parentesco es un género de relación permanente entre dos o más personas, que puede tener como lazo aglutinante la sangre, el origen o un acto reconocido por la ley.

#### **1.7.2.1 TIPOS DE PARENTESCO**

AGNACIÓN O COGNATIO CIVILIS: Parentesco civil o jurídico que se fundamenta en la potestad del pater. Los agnados son aquellas personas que estarán sometidas a la potestad del pater o que lo estarían si viviese aún este. En efecto, la mujer no es agnada de sus hijos a menos de haberse casado cum manus, caso en el que su condición es de hermana agnada de sus hijos.

Para que se dé agnación no es necesario que se dé un vínculo de sangre entre los parientes agnaticios.

El parentesco agnaticio solo se transmite por vía de varón. Por razones económicas y sociales el pater se interesa de manera particular en la crianza de los varones y control de la prole masculina y para ampliar el número de los varones dentro del grupo familiar se mantiene un sistema de dependencia de los hijos a perpetuidad.

La muerte del pater no disuelve el parentesco agnaticio, los agnados conservan el vínculo agnaticio todos los que habían estado sometidos a la

potestad del difunto al igual que todos los que lo hubieran estado de no haberse producido su deceso.

El parentesco agnaticio tuvo mayor importancia en los aspectos religioso y político que en el derecho privado, en el cual fue muy pronto suplantado por el parentesco cognaticio.

**COGNATIO O NATURALIS COGNATIO:** Parentesco basado en la comunidad de sangre, se da por vía paterna y materna. Descansa en una base natural, no jurídica. Este parentesco sólo se toma en principio en consideración en lo referente a impedimentos para contraer matrimonio. Poco a poco esta especie de parentesco termina por prevalecer, especialmente en materia sucesoria. La familia justiniana encuentra su fundamento en la cognatio.

**PARENTESCO POR AFINIDAD:** Vinculo que une a un cónyuge con los parientes consanguíneos del otro. En el Digesto se señala que son los cognados del marido y la mujer.

**COGNATIO SERVILIS:** Se basa en el contubernio, tipo de unión que se daba entre esclavos y siervos, que determinaba que las personas procreadas a través de esta unión estaban ligadas a sus padres y entre si mediante la cognatio servil.

#### **1.7.2.2 LINEAS Y GRADOS DE PARENTESCO**

La línea es la manera en que se da el parentesco, puede ser recta o colateral.

Línea recta o perpendicular entre parientes uno de los cuales es ascendiente del otro.

Línea colateral o transversal es la formada por las personas que provienen de un tercero o tronco común. (Ej., hermanos, primos, tío-sobrino)

El parentesco puede ser más o menos próximo y se computa por grados o generaciones, el grado es la medida utilizada para medir la distancia en generaciones entre dos parientes. El computo de los grados se hace por el número de generaciones que los separa. En línea recta se sube del descendiente al ascendiente y se cuentan las generaciones. En línea colateral, se sube desde un pariente hasta el tronco común, se baja hasta el otro y se cuentan las generaciones que los separan. De un modo práctico, los grados son tantos como personas haya que considerar, incluidas aquellas de cuyo parentesco se trata menos una.

### **1.7.3 FILIACION EN EL DERECHO ROMANO**

Es el vínculo que une al hijo con su padre o madre y puede ser legítima, si el hijo es concebido dentro de iusta nupcia, o ilegítima, si el hijo es concebido fuera de iusta nupcia.

#### **1.7.3.1 FILIACIÓN LEGÍTIMA**

Aquella en que el nexo entre el hijo y sus progenitores deriva del legítimo matrimonio.

Requisitos, la iusta nupcia entre los progenitores y la concepción dentro del matrimonio. Al no ser posible determinar con precisión el día de la

concepción, la ley lo presume partiendo del hecho conocido del parto. En atención a esto se establece una presunción de derecho (no admite prueba en contrario) según la cual la concepción ha precedido al nacimiento en no menos de 180 y no más de 300 días cabales contados hacía atrás desde la medianoche en que principie el día del nacimiento.

Maternidad. Que la madre sea el cónyuge del padre. La maternidad es fácil de demostrar y supone dos elementos: Que la mujer haya dado a luz un hijo y que el hijo que pasa por suyo sea realmente producto de ese parto (identidad del parto) de allí que para impugnar la maternidad basta con destruir uno de ellos.

Paternidad. A este respecto se establece una presunción legal (admite prueba en contrario). Se presume que el marido de la madre es el padre cuando el parto se produce después de expirados los 180 días subsiguientes después de la celebración del matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio. Por tratarse de una presunción legal el marido puede destruir la presunción de paternidad, demostrando por ejemplo, que durante todo el tiempo en que es dable presumir la concepción estuvo en absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer. Esta presunción de paternidad se funda en los supuestos de relaciones sexuales durante el matrimonio y fidelidad de la mujer. En Roma se estableció una regla según la cual la mujer que se cree embarazada al momento del divorcio está obligada a comunicarlo a su marido dentro de los 30 días siguientes, extendiéndose luego al caso de muerte del marido en que debía comunicarlo las personas con derechos en la sucesión del marido, si embargo, en ambos casos, el hijo podía hacer valer sus derechos mediante la *actio liberi agnoscendo* (derechos sucesorios y alimentos).

Así tenemos que son hijos legítimos los concebidos dentro de iusta nupcia, reuniéndose los requisitos comentados.

#### **1.7.3.1.1 EFECTOS DE LA FILIACIÓN LEGÍTIMA.**

Da lugar a la agnación.

Crea la obligación recíproca de darse alimentos.

El infante debe respeto a sus ascendentes.

El padre comunica a sus hijos su calidad de ciudadano romano y su condición social.

#### **1.7.3.2 FILIACIÓN ILEGÍTIMA:**

Se divide en:

**FILIACIÓN NATURAL:** Vínculo que une a los hijos nacidos en concubinato con su madre y sus parientes maternos. Se les denomina liberis naturales. El hijo sigue la condición de la madre. Jurídicamente carece de padre, sin perjuicio de que este es conocido (el concubinato es una relación estable). A partir de Justiniano se les reconoce vínculo con el padre y la posibilidad de ser legitimados en caso de posterior matrimonio de los padres. Además el derecho de reclamar alimentos y a suceder en los bienes del padre.

**FILIACIÓN ILEGÍTIMA PROPIAMENTE TAL:** Vínculo que une al hijo de un padre desconocido con su madre. Sigue la condición jurídica de la madre.

**FILIACIÓN ESPUREA:** Es la situación de los hijos nacidos de relaciones ilegítimas por razones de parentesco, adulterio, etc. Son únicamente cognados de la madre.

Para terminar con el estudio de la filiación diremos que los hijos nacidos dentro de iusta nupcia siguen la condición del padre y los nacidos fuera e iusta nupcia la condición de la madre.

## **1.8 LA FAMILIA MODERNA**

Los estudios históricos muestran que la estructura familiar ha sufrido pocos cambios a causa de la emigración a las ciudades y de la industrialización. El núcleo familiar era la unidad más común en la época preindustrial y aún sigue siendo la unidad básica de organización social en la mayor parte de las sociedades industrializadas modernas. Sin embargo, la familia moderna ha variado con respecto a su forma más tradicional en cuanto a funciones, composición, ciclo de vida y rol de los padres.

La única función que ha sobrevivido a todos los cambios es la de ser fuente de afecto y apoyo emocional para todos sus miembros, especialmente para los hijos. Otras funciones que antes desempeñaba la familia rural (trabajo, educación, formación religiosa, actividades de recreo y socialización de los hijos) son hoy realizadas, en gran parte, por instituciones especializadas. El trabajo se realiza normalmente fuera del grupo familiar y sus miembros suelen trabajar en ocupaciones diferentes lejos del hogar. La educación la proporcionan el Estado o grupos privados. Finalmente, la familia todavía es la responsable de la socialización de los hijos, aunque en esta actividad los amigos y los medios de comunicación han asumido un papel muy importante. La composición familiar ha cambiado de forma drástica a partir de la industrialización de la sociedad.

Algunos de estos cambios están relacionados con la modificación actual del rol de la mujer. En las sociedades más desarrolladas la mujer ya puede ingresar (o reingresar después de haber tenido hijos) en el mercado laboral en cualquier etapa de la vida familiar, por lo que se enfrenta a unas expectativas mayores de satisfacción personal a través del matrimonio y de la familia. En los últimos tiempos se ha desarrollado un considerable aumento de la tasa de divorcios, que en parte se ha producido por las facilidades legales y la creciente incorporación de la mujer al trabajo que le ha dotado de mayor autonomía y de recursos económicos.

Durante el siglo XX ha disminuido en Occidente el número de familias numerosas. Este cambio está particularmente asociado a una mayor movilidad residencial y a una menor responsabilidad económica de los hijos para con los padres mayores al irse consolidando los subsidios de trabajo y otros beneficios por parte del Estado que permiten mejorar el nivel de vida de los jubilados.

En la década de 1970 el prototipo familiar evolucionó en parte hacia unas estructuras modificadas que englobaban a las familias monoparentales, familias del padre o madre casado en segundas nupcias y familias sin hijos. Las familias monoparentales en el pasado eran a menudo consecuencia del fallecimiento de uno de los padres. Actualmente la mayor parte de las familias monoparentales son consecuencia de un divorcio, aunque muchas están formadas por mujeres solteras con hijos. En 1991 uno de cada cuatro hijos vivía sólo con uno de los padres, por lo general, la madre. Sin embargo, muchas de las familias monoparentales se convierten en familias con padre y madre a través de un nuevo matrimonio o de la constitución de una pareja de hecho.

La familia de padres casados en segundas nupcias es la que se crea a raíz de un nuevo matrimonio de uno de los padres. Este tipo de familia puede estar formada por un padre con hijos y una madre sin hijos, un padre con hijos y una madre con hijos pero que viven en otro lugar o dos familias monoparentales que se unen. En estos tipos de familia los problemas de relación entre padres no biológicos e hijos suelen ser un foco de tensiones, especialmente en el tercer caso.

Las familias sin hijos son cada vez más el resultado de una libre elección de los padres, elección más fácil gracias al control de natalidad (anticoncepción). Durante muchos años, el número de parejas sin hijos se había ido reduciendo de forma constante gracias a la gradual desaparición de enfermedades que, como las venéreas, causaban infertilidad. Sin embargo, en la década de 1970 los cambios en la situación de la mujer modificaron esta tendencia. Hoy las parejas, especialmente en los países más desarrollados, a menudo eligen no tener hijos o posponer su nacimiento hasta gozar de una óptima situación económica.

A partir de la década de 1960 se han producido diversos cambios en la unidad familiar. Un mayor número de parejas viven juntas antes de, o sin, contraer matrimonio. De forma similar, algunas parejas de personas mayores, a menudo viudos o viudas, encuentran que es más práctico desde el punto de vista económico cohabitar sin contraer matrimonio. Las parejas de homosexuales también viven juntas formando familias sin hijos, con los hijos de una de las partes o con niños adoptados. Estas unidades familiares aparecieron en Occidente en las décadas de 1960 y 1970, y en la actualidad ya existe legislación en nuestro país para la protección de estas familias.



## CAPÍTULO II

### EL MATRIMONIO.

**2.1 Definición de matrimonio.-** La palabra matrimonio proviene del latín *matrimonium*, (*matris*) quiere decir madre, y (*monium*) cargas, entendiéndose por esto que los romanos se refirieron a cargas de la madre.

La doctrina señala que el matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente con el propósito de la convivencia permanente para el cumplimiento de todos los fines de la vida.<sup>3</sup>

La forma legal de constituir la familia creando un vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo que propicia la relación total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley.

Cabe señalar que el Código Civil en el Distrito Federal establece la siguiente acepción del matrimonio:

**Artículo 146.** *“Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad, ayuda mutua con la posibilidad de crear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil con las formalidades que esta ley exige”.*

---

<sup>3</sup> Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Edic. 30. Editorial Porrúa. México DF. p 368.

## 2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.

**El matrimonio como Contrato.-** El Derecho Romano contemplaba la figura de matrimonio como un contrato. Más concretamente, en tiempos de Justiniano se decía que el acuerdo de voluntades como simple pacto no era suficiente para constituir o crear una obligación civil, ya que el mismo Derecho Civil no reconoce esos pactos si no contienen ciertas formalidades que enmarquen con mayor precisión y certeza la manifestación de voluntad.

**El matrimonio como Acto Jurídico.-** León Duguit por primera vez consideró al matrimonio como un acto jurídico. Argumentaba que si bien el estado de las personas casadas lo regula la ley, éste no nacía sino después de haber contraído el matrimonio. El acto jurídico tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de Derecho a un individuo o a un conjunto de individuos para crear situaciones jurídicas concretas<sup>4</sup>.

Cabe recordar la clasificación de los actos jurídicos, a efecto de ubicar al matrimonio en su categorización como acto jurídico mixto:

***Privados:*** Se realizan entre particulares.

***Públicos:*** Se realizan con la intervención de funcionarios

***Mixtos:*** Intervienen tanto particulares como funcionarios públicos (aquí entra el matrimonio).

Es así que el matrimonio se considera un acto jurídico mixto, porque intervienen los consortes otorgando su consentimiento ante el Juez del Registro Civil persona que desempeña un papel fundamental para la

---

<sup>4</sup> Duguit León. Teoría General del Acto Jurídico. Ed. Greca. México DF.1998. p 123

realización del acto, por lo que en el caso de que no estuviera presente, el matrimonio no podría declararse válido.

Otra opinión importante fue la vertida por Antonio Cicu, quien rechazó la tesis contractualista, sosteniendo que el matrimonio se realiza por medio de un acto derivado del poder estatal, comenzando con el pronunciamiento ejecutado por los consortes frente a la actuación del Juez del Registro Civil quien no sólo limitará su función a certificar el aludido acto, sino que constatará que no exista algún impedimento para poder verificar el matrimonio.

### **2.2.1 La Institución Jurídica**

Una corriente doctrinaria ha considerado al matrimonio como una institución. Basándonos en la acepción proporcionada por la Real Academia de la Lengua Española, podemos establecer que proviene de latín *Institutio* y significa el establecimiento o fundación de una cosa<sup>5</sup>. Por ende, válidamente puede afirmarse que institución es el inicio o principio de una cosa, ya sea establecida o fundada. De dicha definición procede el verbo *instituir* se debe traducir por fundar, establecer algo nuevo.

Jurídicamente podríamos ensayar otra definición de institución: El conjunto de normas de carácter imperativo que regula un todo orgánico y persigue una finalidad de interés público.

Uno de los representantes de esta teoría del matrimonio—institución es Bonnecase quien toma como fuente a Hauriou, que a su vez desarrolla una teoría sobre la institución social y la define como elementos objetivos del orden individualista, combinándose en ellos el factor subjetivo del

---

<sup>5</sup> Alcaraz G Daniel. Diccionario de Bolsillo de la Lengua Española. Edic 12. Ed. Diana. México DF. 1967. p 269.

cual emana como ideas objetivas que se filtran en una comunidad social hasta germinar y desarrollarse en forma combinada entre los integrantes de ellos.

Bonnecase dice que el matrimonio es una institución formada de un conjunto de reglas de Derecho que son primordialmente imperativas, cuyo objeto principal es dar a la unión de sexos y por ende a la familia, una organización social y moral que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a las aspiraciones del hombre. Este autor agrega que el matrimonio no es una regla de Derecho ya que del matrimonio se deriva derechos y obligaciones de los esposos, los cuales llegan a constituir otras tantas relaciones de Derecho, habida cuenta que con el matrimonio se inicia un nuevo núcleo familiar. Así podemos decir que una vez que se ha contraído matrimonio nacen para los cónyuges obligaciones y derechos recíprocos sin que ellos los establezcan y algunos derivan directamente de la ley, por ser el matrimonio una institución jurídica<sup>6</sup>.

El matrimonio—institución es también una colección de elementos sociales y jurídicos que se regulan dentro de la misma idea del matrimonio y una vez verificado se funda la base orgánica de una nueva familia. A partir de ese comienzo, les sobrevienen a los cónyuges una serie de deberes personales entre los que se destaca la convivencia, el compromiso carnal, la fidelidad, la asistencia y la ayuda mutua; de igual forma se dan las relaciones patrimoniales que originan el régimen económico que posteriormente regirá a la familia. Asimismo surgen las consecuencias naturales biológicas como son la procreación de hijos y de este hecho, la filiación y la Patria Potestad, es decir, se da todo un

---

<sup>6</sup> Bonnecase Julián. Tratado Elemental de Derecho Civil. Ed. Harla. México DF. 1997. p 363.

conjunto de elementos sociales y jurídicos, por eso hablamos de institución, dado que abarca un nuevo núcleo social<sup>7</sup>.

### **2.3 REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.**

**Consentimiento.-** La voluntad de la pareja para contraer matrimonio forma el consentimiento. Se dice que el consentimiento en estos casos debe expresarse con palabras y no con signos ni señas. Ahora bien, cuando los menores de edad quieren contraer matrimonio, los padres deberán forzosamente otorgar su consentimiento o bien, el padre que sobreviva, o en su caso los abuelos paternos, y falta de éstos los maternos o en su caso el tutor y a falta de ellos lo hará el Presidente Municipal de la residencia del menor que quiere contraer nupcias. Una vez otorgado el consentimiento es irrevocable al menos de que se compruebe que haya habido vicios.

La voluntad de los contrayentes tiene dos manifestaciones; la primera de ellas se da cuando acuden ante el Juez del Registro Civil y requisitan la solicitud de matrimonio; la segunda, al momento que el Juez del Registro Civil cuestiona a la persona con quien se va a casar y se responde acertadamente. Es en este momento cuando realmente se materializa el consentimiento. El Juez del Registro Civil también manifiesta y exterioriza su voluntad en representación de la voluntad del Estado al considerar a los contrayentes unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

**Objeto.-** La doctrina considera que existe un objeto en el matrimonio. Tal es el caso de la maestra Sara Montero Duhalt, quien asevera que el objeto del matrimonio es la perpetuación de la especie;

---

<sup>7</sup> Ibidem. p 362.

no obstante en la actualidad este aspecto no es determinante para su realización, puesto que confluyen algunos factores específicos, entre ellos el hecho de que los adultos mayores se casan sin estar ya en condiciones de procrear hijos, o bien cualesquiera personas que decidan no hacerlo, debiendo tener presente al respecto que nuestra Constitución lo avala, puesto que consagra a nivel de garantía individual, la circunstancia de que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre y espontánea sobre el número y espaciado de sus hijos, razones que fundamentan la aseveración de que ya no sea considerada la perpetuación de la especie como objeto del matrimonio<sup>8</sup>.

**Capacidad De Las Partes.-** La capacidad de ejercicio de las partes es un elemento de validez de los actos jurídicos, luego entonces, la capacidad de goce es esencial y se presenta cuando los contrayentes han llegado a la edad núbil para contraer matrimonio que nuestro Derecho es los 16 años para ambos. La capacidad de ejercicio va ligada con capacidad de goce ya que se debe tener mayoría de edad y no padecer alguna enfermedad reversible o irreversible, que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Nuestro Código Civil actualmente regula la edad para contraer matrimonio, en razón a que la madurez física de las personas varía de un sujeto a otro ya que algunos se desarrollan preciosamente de acuerdo a los factores geográficos de donde habitan, entre otros factores.

---

<sup>8</sup> Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. Mexico DF. 1990. p 214

## 2.4 FORMALIDADES Y SOLEMNIDADES DEL MATRIMONIO.-

**Formalidades.-** Podemos decir que las formalidades constituyen aquellos requisitos que es preciso observar para la validez del matrimonio y ante su falta, el matrimonio será afectado de nulidad. Las solemnidades son los factores esenciales para la existencia del matrimonio.

Las formalidades previas se han reducido a llenar la solicitud que en estos tiempos viene impresa con los datos o bien formalidades que normalmente se piden y con la enumeración de los documentos que previamente se tiene que solicitar.

El Código Civil el Estado de Guanajuato establece las formalidades para el matrimonio de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 101.-** Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, nacionalidad, edad, ocupación y domicilio tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará en su nombre persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

**ARTÍCULO 102.-** Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer de catorce;

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 146 a 149;

III. La declaración de los testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni



enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los Médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V. Copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VI. Copia certificada de la dispensa del impedimento si lo hubo;

VII. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes; si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Si los pretendientes expresan su voluntad de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, no pueden dejar de presentar este convenio, ni aun a pretexto de que carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Si

los pretendientes expresan su voluntad de casarse bajo el régimen de separación de bienes, no tendrán obligación de presentar este convenio. Si no expresan su voluntad en ningún sentido, se entenderá que se casan bajo el régimen de separación de bienes.

Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los Artículos 186 y 201 y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede correctamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 181 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

**ARTÍCULO 103.-** El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deban prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 102 serán ratificadas, bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

Una vez cumplidos los requisitos que se exigen para contraer el matrimonio, se dispone que se señalarán ocho días siguientes en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil (artículo 101 del Código Civil para el Distrito Federal).

***Solemnidad.***- Las solemnidades se encuentran establecidas en los artículos:

**ARTÍCULO 105.-** En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes, o su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el artículo 52 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

**ARTÍCULO 106.-** Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, nacionalidad, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, nacionalidad, ocupación y domicilio de los padres;

IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o el de las autoridades que deban suplirlos;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro en nombre de la ley y de la sociedad;

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son en que grado y en que línea;

VIII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido, si supieren hacerlo.

En el acta se imprimirán la huellas digitales de los contrayentes.

Como podemos observar, las formalidades se concretan a la presencia de los contrayentes ante la presencia del Juez del Registro Civil, quien los unirá en matrimonio; dicha manifestación la hará en voz alta y en presencia de la gente que los acompañe.

Se consideran también solemnidades los espacios que deberán llenarse en las actas de matrimonio con los datos de quien comparezca ante la presencia del Juez del Registro Civil.

***Impedimentos para contraer matrimonio.***- El artículo 153 del Código Civil para el Estado de Guanajuato enumera los impedimentos para contraer matrimonio, previniéndose, que el matrimonio será nulo cuando se celebre concurriendo alguno de los citados impedimentos. Bonnecase, destaca que los impedimentos van íntimamente ligados con las nulidades, pero cabe destacar que los impedimentos serán las circunstancias que se dan antes de que se contraiga matrimonio<sup>9</sup>.

En el Derecho Romano, el impedimento no era un término técnico, por lo que se sancionaba con nulidad extrema hasta la propia inexistencia

---

<sup>9</sup> Bonnecase. Ob cit. p 239

del matrimonio cuando se llegaba a realizar con personas que no cumplían con las condiciones jurídicas que se exigían, por lo que esa unión no surtiría ningún efecto ya que en ella no había nupcias ni dote y en su caso los hijos serían espurios. En Roma se prohibió la celebración del matrimonio entre el raptor y la raptada, esta prohibición también la contemplaba el Derecho Canónico.

Nuestra legislación señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 153.-** Son impedimentos para contraer matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada;

II. La falta de consentimiento de quienes deban otorgarlo;

III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. Las enfermedades o conformaciones especiales que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, bien porque sean contagiosas e incurables o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes en ese matrimonio. La impotencia no será impedimento cuando exista por la edad o por otra causa cualquiera, en alguno o en ambos contrayentes y sea conocida de ellos;

IX. La locura, el idiotismo y la imbecilidad;

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

## 2.5 EFECTOS INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL MATRIMONIO.-

***Intrínsecos.***- Los efectos intrínsecos aluden a la relación íntima de los cónyuges destacándose los siguientes elementos:

**a) *Cohabitación:*** Es la relación personalísima y encuentra su origen en la naturaleza propia del matrimonio. En castellano se denomina casamiento en virtud de que los cónyuges forman su casa, su hogar observando el deber de vivir bajo el mismo techo, para que de esta manera pueda existir la posibilidad física y espiritual de cumplir con los fines del matrimonio.

El domicilio conyugal debe ser elegido de común acuerdo. El Código Civil establece en su artículo 160:

**ARTÍCULO 160.-** Los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio que fijen de común acuerdo. En todo cambio de domicilio será necesario el consentimiento de ambos; si no existiere acuerdo, el Juez de lo Civil correspondiente procurará avenirlos y si no lo lograre, resolverá sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente.

Cabe resaltar que la Suprema Corte de la Nación, no considera domicilio conyugal el hecho de que los cónyuges vivan en la casa de alguno de sus padres o de amigos de los consortes.

El criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal establece que: *“Es indiscutible que un convenio en el cual se pacte que los esposos harán*



*vida separada de manera indefinida es contrario a los fines de matrimonio*". Planiol consideraba que la negativa de la mujer para vivir al lado de su marido constituye una injuria grave<sup>10</sup>.

**b) *Relación Sexual:*** Independientemente de la procreación de los hijos, es necesario que tengan el derecho recíproco de tener relaciones sexuales. El artículo 159 señala con sutileza que ambos cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio. Uno de los fines del matrimonio que ha sido aceptado universalmente es la relación sexual lícita entre cónyuges.

**c) *Fidelidad:*** Es un deber recíproco y personalísimo de los cónyuges. Esta facultad está reconocida por la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa; por tanto, excluye la posibilidad de que se pueda tener acceso carnal con otra persona porque se configuraría el adulterio.

***Extrínsecos.***- Esta segunda clasificación se refiere a las relaciones exteriores que se dan en el matrimonio y son las siguientes:

**a) *Ayuda mutua y el deber de socorro.*** Esta es la consecuencia de mayor trascendencia en el matrimonio y se da desde el punto de vista económico. Comprende la idea de proporcionar alimentos en el sentido amplio (comida, el vestido y la habitación) así como la asistencia en caso de enfermedad, la educación a los hijos o el proporcionarles algún oficio, arte o profesión. El marido tiene la obligación preferente de otorgar los gastos necesarios para el sostenimiento de la familia, pero si la mujer cuenta con los recursos necesarios para poder aportarlos, tiene igual obligación de contribuir.

---

<sup>10</sup> Planiol Marcel y Ripert Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Jose M. Cajica Jr. Mexico DF. 1945. p 123

**ARTÍCULO 159.-** Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Es de resaltarse que el hecho de que un cónyuge abandone al otro estando enfermo es una acción que constituye un delito y en el caso de que el marido abandone a su esposa e hijos es sancionado tanto civil como penalmente.

***Igualdad jurídica entre los cónyuges.*** El Código Civil en el artículo 164 establece:

**ARTÍCULO 164.-** El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Civil correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos.

Por su parte, la redacción actual del artículo 169 del Código Civil establecen la capacidad para administrar, contratar, o disponer de sus bienes propios y de ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesiten los cónyuges

mayores de edad del consentimiento del otro, salvo en el caso a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Por su parte, el artículo 170 del mismo ordenamiento legal dice:

**ARTÍCULO 170.-** El marido y la mujer menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

## **2.6 RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO.-**

El régimen patrimonial del matrimonio es denominado en nuestra legislación como *capitulaciones matrimoniales*.

La naturaleza jurídica de las capitulaciones equivalen a un contrato, en virtud de tratarse de uno que se realiza entre las partes que crea o transmite derechos y obligaciones para ambos cónyuges o para uno de ellos en su caso. Dentro del Derecho Romano, en el matrimonio *in manu*, los bienes de la mujer quedaban bajo la potestad del marido, quien de hecho se convertía en el propietario de sus bienes. Al derogarse el *manu*, la mujer que aportaba sus bienes al matrimonio los integraba en un patrimonio especial que fue reglamentado en forma particular.<sup>11</sup>

De esta manera válidamente se puede afirmar que la dote subsistía hasta principios del Imperio Romano, pero a partir de Augusto, se restringió la potestad matrimonial del marido e inició un sistema de

---

<sup>11</sup> Petit Eugene. Tratado de Derecho Romano. Edic 17. Editorial Porrúa.. México DF. 2001. p 132

garantías para los bienes de la mujer, dando vida al régimen económico del matrimonio.

**2.6.1 Sociedad Conyugal.-** Establecida por el capítulo IV del Título Quinto artículo 180

**ARTÍCULO 180.-** La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales y, en lo que éstas no prevean, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad civil.

En razón de la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales como contrato, deberá reunir todos los elementos de éste, por ende procederemos a su análisis por separado.

*Consentimiento.-* En la sociedad conyugal debe existir un acuerdo de voluntades entre los pretendientes o los consortes para crear una sociedad en cuanto a determinados bienes ya sea que se aporten por ambos o por uno solo.

*Objeto directo.-* Consiste en la aportación de bienes que constituirán el pasivo de dicha sociedad, así como también las deudas.

*Objeto Indirecto.-* Constituirá en los bienes futuros o las deudas futuras que se lleguen a contraer.

*Bienes.-* Éstos pueden ser muebles o inmuebles, corporales o incorporales y podrán ser aportados al momento de realizarse la sociedad o posteriormente a su verificación.

*Formalidad.*- En su caso, la sociedad conyugal requerirá de su inscripción al Registro Público de La Propiedad, con el objeto de que puedan surtir efectos ante terceros

*Capacidad.*- Los cónyuges deberán contar con capacidad para celebrar el contrato de sociedad conyugal, exigiéndose la misma para poder contraer matrimonio, estableciéndose las mismos requerimientos para el caso de menores quienes también pueden establecer capitulaciones matrimoniales siempre que otorguen su consentimiento las personas indicadas para ello.

*La licitud en el objeto motivo o fin.*- Requisito que debe tener cualquier contrato.

***Terminación de la sociedad conyugal.***- La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si éstos son menores de edad, Deben intervenir tanto en la modificación como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 183 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

**ARTÍCULO 183.**- La sociedad conyugal puede terminar o suspenderse antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos, pero si éstos o alguno de ellos son menores de edad, el convenio relativo no podrá celebrarse sin autorización judicial.

Por último, en el caso de divorcio se termina la sociedad conyugal ya sea por convenio cuando se verifica el divorcio voluntario y cuando se lleva a

cabo el divorcio necesario, se terminará la sociedad conyugal hasta la ejecución de sentencia del divorcio.

**2.6.2 Separación de Bienes.-** La separación de bienes puede ser convenida por las partes mediante las capitulaciones, antes de la celebración del matrimonio o durante éste, por convenio de los consortes o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran con posterioridad.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial; en el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de sociedad conyugal que deberán constituir los esposos.

La separación de bienes no requiere ninguna formalidad, ya que no necesita de escritura pública siempre y cuando se hayan pactado después de la elaboración del matrimonio, bastando sólo el documento privado donde se encuentra estipulado el convenio.

Los efectos que surgen del convenio de separación de bienes, es que cada consorte conserva la propiedad y la administración de sus respectivos bienes, así como de sus frutos, y que dicho régimen no altera la obligación de cada uno de los cónyuges de contribuir a la alimentación de los hijos en todos sus rubros así como a las demás cargas del matrimonio.

En el caso de que los cónyuges hayan adquirido conjuntamente algún bien ya sea por donación, herencia o legado, la administración que regirá a ese bien será por ambos cónyuges hasta en tanto se realice la división

o bien pueda administrarse por uno de ellos quien será reputado mandatario y tendrá derecho a cobrar honorarios.

## **2.7 LEGITIMACION**

La legitimación es una institución en virtud de la cual se confiere a un hijo los beneficios de la filiación legítima, aun cuando sus padres no hayan sido casados en el momento de la concepción<sup>12</sup>.

Como norma general, la legitimación se produce por el subsiguiente matrimonio de los padres al nacimiento de los hijos.

Así lo señala el Código Civil para el Estado de Guanajuato, el cual señala, en su artículo 410:

**ARTÍCULO 410.-** El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.

### **2.7.1 ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO**

La legitimación es una institución que históricamente ha revestido suma importancia. En otros tiempos, en los que los derechos de los hijos bastardos nacidos fuera del matrimonio no eran los mismos que los de los hijos de matrimonio, solo la legitimación les otorgaba ciertos derechos.

---

<sup>12</sup> Bonnecase. Ob.cit. p 264

Así en Roma, no solo el matrimonio era fuente de legitimación, sino que también podía adquirirse el estado de hijo de legítimo por rescrito imperial u obligación de la curia. Así podía ocurrir en los casos en que no era posible el matrimonio de los padres, ya fuera que hubiere muerto alguno o ambos, hubiere matrimonio de cualquiera con posterioridad al nacimiento del hijo o estuviere ausente uno y otro de los progenitores. Como muchos de los puestos públicos estaban vedados a los bastardos, se hacía necesaria su habilitación, que se obtenía mediante la legitimación, ya sea por resolución del emperador o destinado al hijo al ejercicio curial<sup>13</sup>.

### **2.7.2 IMPORTANCIA PRÁCTICA**

En el derecho romano, el efecto principal de la legitimación estaba dado respecto al padre, pues este adquiría la manus y la patria potestad que solo se tenían cuando el hijo era producto de la justae nuptie.

Actualmente la importancia práctica de la legitimación es mínima; no solo tiene relativa utilidad para regularizar la situación de los hijos nacidos o concebidos fuera del matrimonio de los padres,

### **2.7.3 MOMENTOS PARA EFECTUARSE**

La legitimación se produce tanto si el reconocimiento es anterior al matrimonio como si se hace en el acto mismo de su celebración o después de realizado ya que para que exista la legitimación, par que el hijo ilegítimo sea reconocido como hijo legítimo, solo se requiere que hubiere nacido fuera del matrimonio y que los padres se casen

---

<sup>13</sup> Petit. Ob. Cit. p 276



posteriormente. No importa que en el momento de la concepción o del nacimiento los padres no hubieran podido contraer matrimonio en virtud de algún impedimento y, si lo hubo posteriormente desapareció, al hijo no le afecta para gozar del derecho de hijo legítimo<sup>14</sup>. Los padres solo deben reconocerlo expresamente, ya sea de forma conjunta o separada, y contraer matrimonio. Tal y como lo señalan los artículos que regulan la legitimación en nuestro Código Civil para el Estado de Guanajuato

**ARTÍCULO 411.-** Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo el reconocimiento los padres, junta o separadamente.

**ARTÍCULO 412.-** Si el hijo fue reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

**ARTÍCULO 413.-** Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

---

<sup>14</sup> Bonnecase. Op. Cit. 265

**ARTÍCULO 414.-** Se estimarán también legitimados los hijos que hubieren fallecido antes de celebrarse el matrimonio de sus padres si dejaron descendientes.

**ARTÍCULO 415.-** Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquélla estuviere encinta.

#### **2.7.4 FORMAS DE REALIZARSE**

En nuestro derecho, el reconocimiento de los hijos puede ser efectuado en cualquiera de las formas permitidas antes del matrimonio o bien con el acta de casamiento, si no se hubiera hecho en esas ocasiones, puede realizarse con posterioridad al matrimonio.

#### **2.7.5 EFECTOS**

Por efectos de la legitimación de los hijos nacidos fuera del matrimonio tienen los mismos derechos y obligaciones de los hijos legítimos, y tales efectos que se producen desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres. De los citados derechos también gozaran los descendientes de los hijos fallecidos al celebrarse el matrimonio de sus progenitores. Y el estado de hijo legitimado se prueba con las actas de matrimonio de sus padres y de su reconocimiento.

#### **2.8. CONCEPTO DE PARENTESCO**

El parentesco (según los profesores; La Cruz y Diez Picazo), es la relación que existe entre dos personas, por descender la una de la otra,

por tener un ascendiente común, o por ser la una consanguínea de la otra. Se regula en los arts. 346 al 355 y del Código Civil.

### **2.8.1 CLASES DE PARENTESCO**

Se distinguen tres tipos de parentesco:

1. Parentesco por consanguinidad: Es el vínculo de sangre que une a una persona con otras y a su vez hay varias clasificaciones:

Las personas que son parientes de sangre, pueden ser que descienden unas de otras (parentesco en línea recta), o descienden de un antepasado común (parentesco en línea colateral).

a) Parentesco de sangre que puede ser doble o sencillo, según sean hermanos de padre y madre (hermanos carnales), hermanos de madre (uterinos), hermanos de padre (consanguíneos)

b) Parentesco de sangre que puede ser matrimonial o no, según exista vínculo matrimonial entre los sucesores.

2. Parentesco por afinidad: Parientes políticos, liga a un cónyuge con los parientes de sangre del otro cónyuge. Este también será matrimonial o no según exista matrimonio o no (como es evidente)<sup>15</sup>.

Desde un punto de vista jurídico, no hay parentesco entre los parientes consanguíneos de uno y otro cónyuge (aunque entre ellos se llamen consuegros o concuñados).

---

<sup>15</sup> Ibidem. p 285

3. Parentesco legal: Parentesco que procede de la adopción, liga a las personas en las que se produce esa adopción (arts. 14 y 39 de la Constitución y arts. 108 y 176 del Código Civil, el parentesco por adopción vale igual que si fuera por consanguinidad).

### 2.8.2 GRADOS Y LINEAS DE PARENTESCO

Conviene conocer su significado desde el punto de vista jurídico, puesto que el grado de parentesco resulta determinante a la hora de heredar, cobrar prestaciones sociales, indemnizaciones por accidente, etc.

El parentesco de una persona respecto de otra se determina por el número de **generaciones** que las separan. Cada generación es un **grado**.

La sucesión de grados forma la "línea de sucesión".

La línea de sucesión puede ser **recta** o **directa**, formada por personas que ascienden o descienden unas de otras (abuelos, padres, hijos, nietos), o **colateral**, formada por personas que proceden de un mismo tronco común (hermanos, tíos, sobrinos).

La línea puede ser también **descendiente**, liga a una persona con aquellas que descienden de él (abuelos, padres, hijos, nietos) o **ascendente**, liga a una persona con aquellos de los que desciende (nietos, padres, abuelos).

El cómputo de los **grados** de parentesco se realiza de forma distinta según la línea de sucesión:

- En la línea **recta** o **directa**: Los grados se cuentan subiendo hasta el ascendiente o descendiente común dependiendo de si la línea es ascendente o descendente. Así, en línea **ascendente**, el hijo dista un

grado del padre, dos del abuelo y tres del bisabuelo; en la línea **descendente**, el abuelo dista un grado del padre, dos del nieto y tres del biznieto.

- El la línea **colateral**: Los grados se cuentan subiendo en primer lugar hasta el tronco común (como en la línea recta) y, en segundo lugar, descendiendo hasta la persona respecto de la que se pretenda establecer el grado de parentesco. Así, el hermano dista dos grados del hermano (el primer grado sería el padre en línea recta que constituiría el tronco común, y el segundo sería el hermano que, como hijo, dista del padre otro grado), tres del tío (el primer grado sería el padre, el segundo el abuelo y el tercero el hijo del abuelo, esto es, el tío), cuatro del primo (el primero sería el padre, el segundo el abuelo, el tercero el tío y el cuarto el primo).

### 2.8.3 COMPUTO DEL PARENTESCO

Existen dos sistemas para computar el parentesco: El civil y el canónico. En ambos son básicos los conceptos de grado y línea. El sistema civil adopta como principio básico contar tantos grados como generaciones. Cada persona dista un grado de su padre y otro de su hijo. La línea paternal está formada por los que descienden unos de otros. El nieto dista 3 grados del bisabuelo. La línea colateral está formada por las personas que no descienden unas de otras, pero tienen un tronco común. Así el tío y el sobrino. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, descontando la del progenitor. En la línea recta se sube únicamente hasta el tronco; así, el hijo dista un grado del padre, dos del abuelo y tres del bisabuelo. En la línea colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación; por esto el hermano dista dos grados del hermano;

tres del tío (hermano de su padre o madre); cuatro del primo hermano, y así sucesivamente. El sistema canónico tiene su origen en las leyes germánicas, y coincide con el civil en la computación en línea recta o indirecta, puesto que se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, exceptuando el tronco. En cambio, difiere del sistema civil en la computación colateral por contar sólo las generaciones de una línea, eligiendo cualquiera de éstas si son iguales, o la más larga si son desiguales.

En el Código Civil, se regulan las líneas de parentesco son reguladas de la manera siguiente:

**ARTÍCULO 350.-** Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

**ARTÍCULO 351.-** La línea es recta o transversal. La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

**ARTÍCULO 352.-** La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

**ARTÍCULO 353.-** En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas excluyendo al progenitor.

**ARTÍCULO 354.-** En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

## **CAPITULO III**

### **PATRIA POTESTAD.**

#### **3.1 EVOLUCION HISTORICA**

Universalmente se ha caracterizado a la Patria Potestad como el conjunto de deberes y derechos adjudicado a los padres respecto de la persona y los bienes de sus hijos menores de edad no emancipados<sup>16</sup>. Esta noción que proviene del Derecho Romano, ha subsistido hasta nuestros días sin demasiadas modificaciones, y así ha recibido consagración legislativa.

Sin embargo sus notas definitorias no perfilan estrictamente el polimorfismo de la tarea paterna, y si bien ese conjunto caracteriza a la Institución misma no agota el cúmulo de funciones que, actualmente, la madre y el padre deben satisfacer.- Esta responsabilidad ha perdido sus notas tradicionales para evolucionar hacia un concepto más complejo, en el cual la misión de los padres va adquiriendo progresivamente una dimensión social, alejándose en consecuencia del modelo histórico que situaba a la patria potestad dentro de la esfera íntima de la familia.- La familia está más observada.-

Puede afirmarse, entonces, que los padres tienen ante sí, ante los hijos, y ante la sociedad, una tarea de profunda gestión consistente en la crianza y desarrollo integrales de los hijos, con miras a desempeñarse en el medio social como adultos responsables.

Esta característica se advierte en varias legislaciones modernas, en particular en los Códigos de Familia latinoamericanos, pues aún conservando la tradicional denominación, el contenido y objetivos de la Patria Potestad han sido enriquecidos en función de las necesidades y

---

<sup>16</sup> Petit. Ob. Cit. p 59



desafíos sociales impuestos por el fenómeno global que se ha dado en llamar la "postmodernidad".

La circunstancia de haber alcanzado un contenido de netos perfiles sociales, constituye el punto más alto en la evolución de este Instituto.-

En efecto, en sus orígenes el derecho romano consideraba a la autoridad paterna como una verdadera "potestas", poder del Pater Familia que no solo alcanzaba a los hijos, sino que se extendía " a todas las personas libres que formaban el núcleo familiar, sin distinción de edad ni de que hubiesen o no contraído matrimonio; comprendía a todos los descendientes, a las mujeres entradas a la familia mediante el matrimonio cum manu y a los adoptados y arrogados".

Originariamente, esta autoridad reconocida al Pater abarcaba las relaciones personales y patrimoniales, al punto de disponer del ius vitae et necis, verdadero poder de disponer de la vida y la muerte, previo juzgarlos, de los miembros de su familia:

Podía enajenarlos (ius vendendi) , abandonarlos o exponerlos (ius exponendi) y entregarlos en noxa a la víctima de delito por ellos cometido (ius noxae dandi) . La atenuación progresiva de las mores maiorum en la sociedad romana influyó en las relaciones y funciones del padre de familia, y este poder absoluto fue disolviéndose tanto en lo personal ( solo poder de corrección) y patrimonial (limitaciones al derecho de transmitir los bienes por testamento)

El movimiento codificador de inicios del Siglo XIX, representado emblemáticamente por el Codé Napoleónico, trató a la patria potestad como una institución que reconocía vertientes distintas, si bien la influencia del derecho romano prevalecía sobre el modelo legislativo organizado.- Cabe destacar los esfuerzos del iluminismo por propalar una

nueva estructura familiar, comúnmente conocida como moderna y nuclear: "En sentido estricto, está compuesta únicamente, 1.º por el padre de familia; 2.º por la madre de familia, quien, según la idea recibida casi en toda partes, pasa a la familia del marido; 3.º los hijos, que, si se puede hablar así, al estar formados de la sustancia del padre y de la madre, pertenecen necesariamente a la familia. Pero cuando se toma la familia en sentido más amplio, se incluyen en ella todos los parientes; pues aun cuando después de la muerte del padre de familia, cada hijo establezca una familia particular, a todos los que descienden de un mismo tronco y que derivan por tanto de una misma sangre, se los considera como miembros de una misma familia."

Familia "moderna" en cuyo seno aparece como figura relevante el niño: (En el siglo XVIII) Conservar los hijos va a significar poner fin a los daños causados por la domesticidad, promover nuevas condiciones de educación que, por un lado, puedan contrarrestar la nocividad de sus efectos sobre los niños que se les confía y. por otro, obligar a que eduquen a sus hijos todos aquellos individuos que tienen tendencia a abandonarlos al cuidado del Estado o a la mortífera industria de las nodrizas."

A su respecto los padres deberán dirigir sus atenciones directas y personales, evitando todo sustituto de aquellos: "Al mismo tiempo que se operaba esta reducción de los miembros de la familia, se agregaban dos ideas, la de parentesco y la de coresidencia, que hasta mediados del siglo XVIII habían permanecido dissociadas. En lugar de pasar revista a los diferentes sentidos de la palabra "familia", la familia es una sociedad doméstica que constituye el primero de los estados accesorios y naturales del hombre. En efecto, una familia "es una sociedad civil establecida por una naturaleza: esta sociedad es la más natural y la más antigua de todas, sirve de fundamento a la sociedad nacional; pues un

pueblo o una nación sólo es un compuesto de varias familias. Las familias comienzan por el matrimonio, unión a la que la propia naturaleza invita a los hombres, y de la cual nacen los hijos, que, al perpetuar las familias, mantienen la sociedad humana y reparan las pérdidas que la muerte le produce todos los días."

Nos ilustra Zannoni sobre la evolución de este Instituto: "Sin embargo, la historia muestra un paulatino e incontenible debilitamiento de este poder absoluto. Y ello se debe a una razón elemental: a medida que el Estado va cobrando poder, la familia que anteriormente era el único y exclusivo centro de poder social, debe transferir funciones que antes eran exclusivas. La administración de justicia ya no es interior ni se ejerce en nombre de la *domus*; las funciones económicas, esencialmente el comercio, se transfieren a otras organizaciones; el culto, finalmente, se hace también exterior a la familia". Y explica este autor: " Del núcleo totémico constituido por quienes se consideran consanguíneos por descendencia común de un antepasado de naturaleza mística ("comunidad del tótem"), pasando por las "comunidades de nombre", la familia punalúa y la sindiásmica a los albores de la monogamia, la familia patriarcal romana, centro basado en la propiedad latifundista, en el trabajo de los esclavos y en la unidad política y religiosa con sus leyes y su justicia interior, la familia paternal germánica y la familia moderna tradicional, el grupo se ha ido despojando paulatinamente de funciones otrora indelegables. La familia moderna no es ya aquel pequeño Estado, centralizado y gobernado por el *pater*. Si, al transferir las funciones religiosas, legislativas y judiciales redujo su ámbito, que el poder político del Estado tomó para sí, esto cambió con toda la naturaleza de la

cohesión familiar. La familia que se basaba antaño en una relación de dominio se convirtió cada vez más en un grupo moral<sup>17</sup>.

En la actualidad, el sinceramiento de las relaciones familiares impuso a la autoridad paterna principios y objetivos que transforman paradigmáticamente su dinámica: "El derecho contemporáneo protege la existencia y ampara el desarrollo del agregado familiar con una creciente protección a la mujer y notoria solicitud hacia los (as) menores. En este cambio de enfoques la patria potestad sufre una transformación y deja de ser un poder absoluto en manos del padre para convertirse en una función social en que está directamente interesado el Estado y que atiende, con mayor énfasis, el interés superior de los niños y las niñas..."

La segunda mitad del siglo pasado fue escenario del movimiento mundial tendiente al fortalecimiento de la familia, y a su interior, a poner de resalto los derechos de sus componentes más débiles: La mujer y el niño.

### **3.2 DEFINICION**

A los padres corresponde el deber y el derecho de proveer a la asistencia y protección de las personas y bienes de los hijos, en la medida reclamada por las necesidades de éstos. Esta asistencia y protección requiere un principio de autoridad que en Derecho se denomina patria potestad. Son conocidos los poderes omnímodos que sobre las personas de sus hijos y descendientes ejercía el pater familia de la antigua Roma, cuya patria potestad era despótica y perpetua. En cambio, el derecho de los pueblos germánicos supo adaptar mejor dicha institución a las necesidades de la vida. Así, disponía que el hijo que continuaba en la

---

<sup>17</sup> Bossert Gustavo A. y Zannoni Eduardo A. Manual de Derecho Familiar. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1989. p 501

casa paterna permanecía siempre bajo la autoridad del padre; en cambio, el hijo mayor que la abandonaba, se hacía independiente de la tutela paternal. En la Edad Media, la patria potestad adquirió carácter temporal, y solamente se ejercía durante la menor edad del hijo. Modernamente, la patria potestad ha sido declarada institución establecida en favor de los hijos y por ello está bajo la tutela, vigilancia e inspección del Estado. Las leyes sobre mendicidad, trabajo de menores y los tribunales tutelares creados para éstos, claramente lo atestiguan. Es un hecho natural de los hijos crearse una existencia propia, independiente y librarse de la patria potestad. Este hecho se denomina emancipación. El hijo que cumple 22 años de edad o el que contrae matrimonio, quedan emancipados automáticamente. Esta emancipación es igual tanto para el varón como para la mujer, y por su intermedio se les acuerdan todos los derechos y todas las obligaciones de la persona con mayoría de edad. La emancipación por concesión del Estado suele otorgarse, en tiempo de guerra, al hijo mayor de 18 años que se haya alistado en el Ejército. Pero los padres también pueden incurrir en la pérdida de la patria potestad cuando han demostrado no ser dignos de educar y sostener a sus hijos, por consentir la prostitución o corrupción del hijo, o por haber incurrido en el delito de abandono de familia. Hay sentencias de divorcio en las que de una manera expresa, se declara la pérdida de la patria potestad, y las que recaen en pleitos judiciales promovidos a propósito de malos tratos o corrupción. El Código civil también prescribe la pérdida de la tutela en otros casos muy excepcionales. En la antigüedad todo lo que adquiría el hijo de familia correspondía al padre. Más adelante, las leyes concedieron a los hijos facultades para que pudiesen tener pequeños patrimonios (peculios). En las legislaciones modernas, los bienes adquiridos por el hijo emancipado, por medio del trabajo, industria, suerte o por cualquier título, pertenecen en propiedad al hijo que los ha adquirido, pero la administración y el

usufructo corresponden al padre o madre que ejerza la patria potestad. Este derecho de administración que confiere a los padres el ejercicio de la patria potestad no es renunciable ni delegable, por tratarse de un derecho de carácter público. A veces el amor que debe existir entre los miembros de una familia se halla tan debilitado, que el Derecho ha de establecer en forma imperativa las obligaciones de cada pariente. La prestación alimenticia es una de las más importantes. se entiende bajo el concepto general de alimentos, el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica, de acuerdo con la posición social de la familia. Comprende también la educación e instrucción del "alimentista" (persona que tiene el derecho de recibir alimentos) cuando es menor de edad. Están obligados a darse recíprocamente alimentos los cónyuges, los ascendientes y descendientes legítimos, los padres e hijos legitimados y los descendientes legítimos de éstos, los padres e hijos naturales reconocidos y los descendientes legítimos de éstos y entre hermanos legítimos, bien sean consanguíneos o uterinos. Estos últimos deben procurárselos sólo para su subsistencia cuando un defecto físico o moral, no imputable al alimentista, no puede éste atender a su subsistencia. En el caso de ser varias personas las obligadas a prestar alimentos, éstos se harán efectivos por el siguiente orden: Cónyuge, descendientes de grado más próximo, ascendientes de grado más próximo y hermanos. Si fuesen varios con identidad de obligación en prestar alimentos, cada cual pagará en proporción a su caudal. La prestación de alimentos debe realizarse en especie, o bien satisfacer por adelantado la pensión que se fije y recibir y mantener en su propia casa al alimentista. La obligación de prestar alimentos puede cesar con la muerte del obligado a prestarlos, o con la del alimentista. Se extingue también con la reducción de fortuna del obligado cuando suceda que, satisfaciendo los alimentos, tenga que desatender sus propias necesidades. También la mala administración de fortuna del alimentista, su mala conducta y poca aplicación al trabajo, así

como la incursión en falta de las que dan lugar a desheredación, hacen cesar la obligación de facilitar alimentos.

***Definición Legal.-*** La patria potestad es el conjunto de facultades y deberes que la ley concede a un individuo, frente a la persona y bienes de quien o quienes se encuentran sujetos a ella, con el objeto de su salvaguarda en la medida necesaria.

Sara Montero Duhalt, afirma: "Es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad"<sup>18</sup>.

### **3.3 OBJETIVOS DE LA PATRIA POTESTAD.**

Básicamente implican el cuidado y protección del menor. El Código Civil para el Estado de Guanajuato regula esta institución del derecho familiar estableciendo las normas que deben seguirse para el cuidado y protección de la persona del menor, destacando el derecho fundamental de ser alimentado por sus progenitores, de recibir educación u oficio que le sirvan para su desarrollo en su vida futura.

### **3.4 EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD.**

#### ***Respecto de quienes se encuentran bajo la patria potestad.-***

Dejando a un lado los deberes ético-morales, quienes se encuentran bajo la patria potestad tendrán la obligación de permanecer en el domicilio de sus padres y no podrán salir o ausentarse sino con la autorización expresa de los padres. Esta protección obedece al hecho de que por

---

<sup>18</sup> Montero Ob. cit. p. 254

tratarse de menores de edad, no cuentan aún con la suficiente capacidad para entender los riesgos que podrían correr si no contaran bajo el cuidado y protección de sus padres.

Respecto de quienes la ejercen (Derechos y Obligaciones).- Los padres tienen plenitud de poderes respecto a la dirección general sobre la persona del hijo, tal prerrogativa esta basada en conducir los destinos del hijo a fin de que pueda convivir en armonía dentro de su hogar y con la sociedad. Para poder lograr este objetivo los padres tienen la obligación de aplicar correctivos ligeros sin que tal facultad pueda tomarse como permisión para agredir física o moralmente a los hijos.

Ahora bien, dentro de las obligaciones de la patria potestad destaca la relativa a proporcionar al menor la educación necesaria. Sabemos que actualmente es necesaria la educación profesional si queremos que los hijos tengan una mejor vida, por ello, la ley de la materia en el Distrito Federal establece que la obligación de dar alimentos, podría prolongarse más allá de la mayoría de edad del hijo, si es que concurren algunas circunstancias especiales.

La obligación de dar alimentos es de todo aquel que tiene a su cargo la patria potestad. Nuestra legislación se castiga a quien sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, y los deje sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia,

***La administración de los bienes del hijo.-*** que quien ejerce la patria potestad es el legítimo representante de quienes se encuentran bajo ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen a los hijos los cuales se clasifican de la siguiente manera:



**a) Bienes que los menores adquieran por su trabajo.-** En este caso, la total administración de los bienes corresponde al hijo si es mayor de dieciséis años, pudiendo disponer de ellos.

**b) Bienes que adquiera por cualquier otro título.-** Se incluyen en este apartado las donaciones, legados o bienes heredados. En estos casos el padre tendrá una administración obligándose a desempeñarla como si fueran propios, contando con las exigencias generales de todo administrador que en un principio serían las obligaciones del mandatario. Dicho en otras palabras, los bienes que el menor obtenga le pertenecen en propiedad, pero su administración corresponderá a quien ejerza la patria potestad. No obstante, cabe resaltar que en el caso de los hijos de matrimonio, el administrador de los bienes será el progenitor que resulte nombrado de ambos, debiendo consultar a su consorte, quien deberá manifestar expresamente su consentimiento para los actos más importantes de la administración. También el administrador representará en juicio al hijo pero no podrá celebrar ningún arreglo sin el consentimiento de su consorte y sin la autorización judicial.

Los administradores de los bienes de los hijos no pueden tener actos de dominio; por ello, no pueden enajenar ni gravar los bienes inmuebles o muebles preciosos, solamente por causas de extrema necesidad o de evidente beneficio para el menor se podrá realizar con actos de previa autorización judicial de la cantidad que se llegare a recibir deberá ser depositada ante una institución de crédito y no podrán los padres disponer de ella sino mediante la autorización judicial. Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años ni recibir renta anticipada por más de dos años, tampoco podrán hacer donaciones con los bienes de los hijos, y no podrán perdonar deudas a favor del menor, ni dar fianza en representación de los bienes del menor.

En caso de haber irregularidad, el hijo mayor de catorce años podría acudir al Ministerio Público para solicitar su intervención. Quienes ejercen la patria potestad tienen la obligación de rendir cuentas, aunque la ley no señale plazo para ello.

Desde el punto de vista jurídico, la patria potestad, regulada en el Código Civil, no es más que el conjunto de **derechos** que la ley confiere a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos no emancipados así como el conjunto de **deberes** que también deben cumplir los padres respecto de sus hijos.

La patria potestad ha de ejercerse siempre en **beneficio** de los hijos y entre los **deberes** de los padres se encuentra la obligación de estar con ellos, cuidarlos, protegerlos, alimentarlos, educarlos, procurarles una formación integral, representarlos legalmente y administrar sus bienes.

Por regla general, la patria potestad se ejerce de forma **conjunta** por el padre y la madre, independientemente de que éstos se encuentren o no casados, o de forma **exclusiva** por uno de ellos con el consentimiento del otro.

### **3.5 EXTINCIÓN**

La patria potestad se extingue cuando se produce alguno de los siguientes supuestos:

- La muerte o la declaración de fallecimiento de los padres.
- La emancipación.
- La adopción del hijo.

- Los padres son privados de ella por sentencia judicial.

### **3.6 PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**

Los padres pueden ser privados de la patria potestad cuando **incumplen** los **deberes** que se derivan de misma y siempre por **sentencia** judicial tras la tramitación del correspondiente juicio ordinario.

Los padres también pueden ser **privados** o **suspendidos** del ejercicio de la patria potestad cuando su conducta ponga en peligro la formación de los menores o incapaces o cuando se les trate con una dureza excesiva, lo que implica no sólo fuertes castigos físicos sino toda clase de actos que supongan crueldad o abuso de autoridad.

También puede conducir a la privación la patria potestad, la falta del ejercicio de los **derechos** y, principalmente, de los **deberes** que comporta la misma.

Por otro lado, los padres podrán ser **restituidos** en la patria potestad si acreditan que ya no concurren las circunstancias que motivaron su privación.

Siempre resulta conveniente el consejo de un abogado quien, a la vista de las singularidades que presenta cada caso, le informará sobre la conveniencia de iniciar las correspondientes acciones legales.

#### **¿Quién se encuentra directamente privado de la patria potestad?**

Se encuentra privado de la patria potestad:

- El progenitor que haya sido condenado por sentencia penal firme por un delito de violación o cualquier otro que diese lugar a la concepción del hijo sobre la que se ejerce.

- Si la filiación se determina judicialmente en contra de la oposición de alguno de los progenitores, éste será privado de la patria potestad sobre el hijo.

En estos casos, aunque el padre y la madre no puedan ejercer los derechos y deberes que comporta la patria potestad, tienen la obligación de prestar alimentos a los menores o incapaces.

### **3.7 LA PATRIA POTESTAD PRORROGADA**

Si los hijos están incapacitados mentalmente, la patria potestad de los padres no se extingue cuando aquellos alcanzan la mayoría de edad sino que se prorroga hasta que se produce alguna de las siguientes situaciones:

- El fallecimiento de los padres.
- La adopción del incapaz.
- Cesa la causa que motivó la declaración de incapacidad.
- El incapaz contrae matrimonio.

Aunque la patria potestad concluya, si persiste la causa que motivó la declaración de incapacidad, se establecerá un régimen de tutela en favor del incapaz.

## **CAPITULO IV**

### **ADOPCION**

#### **4.1 ANTECEDENTES HISTORICOS**

La adopción en sí, como institución del Derecho Civil, tiene antecedentes y raíces muy antiguas. Se tienen los primeros antecedentes en el Derecho de la Antigua Roma donde coexistían la adrogatio y la adopción, solo que no era considerada como institución civil dedicada a la protección y cuidado del menor. El fin primordial era el de continuar y perpetuar la descendencia y en algunos casos las dinastías. Así, por ejemplo, emperadores como Tiberio y Nerón fueron hijos adoptivos; y eran principalmente púberes y normalmente del sexo masculino<sup>19</sup>.

En Francia existió hasta el Código de Napoleón. En 1804 y fue el propio Napoleón Bonaparte. El hecho es que la adopción se recogió en el Código Napoleónico, que tanta influencia tuvo en las legislaciones de origen romano-germánico. Sin embargo se trataba de una adopción de efectos limitados y no fue hasta el año de 1939 cuando Francia acoge la llamada adopción plena, aquella en la cual el adoptado pasa a formar parte de la familia del adoptante como si fuese hijo legítimo; es decir, la filiación completa.

En España se dio el antecedente más directo del Derecho Mexicano, dentro de la legislación española se llama a la adopción como profijamiento que es una manera de parentesco que según las leyes es el que hacen los hombres entre sí con el gran deseo de que han de dejar en su lugar a una persona que herede sus bienes y por consecuencia reciben por hijo o por nieto a aquel que no lo es carnalmente.

---

<sup>19</sup> Petit. Ob. cit. p 87

Por lo que se refiere al Derecho Mexicano dentro de este se comenzó a tratar a la figura de la adopción dentro de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 pero no era conocida como tal, sino más bien se mencionaba lo referente a la tutela de los hijos abandonados y al reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio. Poco después el Código Civil de 1828 se consideró a la adopción como una institución de suma importancia dentro del ámbito de Derecho Mexicano.

Ahora bien, la adopción como institución jurídica tiene su naturaleza y para lo cual es necesario para adentrarnos al tema conocer el concepto de adopción de acuerdo a diversos estudiosos del Derecho, por ejemplo Rafael Pina nos dice: "Adopción es un acto jurídico que se crea entre el adoptante y el adoptado, adoptando un vínculo de parentesco civil que se deriva en relaciones análogas a las que resulta de la paternidad y filiación legítimas"<sup>20</sup>. Así mismo, diferenciar lo que es adopción simple y adopción plena, los requisitos necesarios para la adopción, tomando en cuenta el Código Civil del Distrito Federal; como también los derechos y obligaciones que surgen tanto para el adoptante como para el adoptado y así mismo sus limitaciones de la adopción.

## **4.2 LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO MEXICANO**

### **4.2.1 CÓDIGO CIVILES DE 1870 Y 1884**

Iniciaremos citando en el año de 1870 el entonces Presidente de la República el Lic. Don Benito Juárez García, realiza el decreto y promulga el Código Civil para el D. F. en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal, mismo Código que en el año de 1884 es

---

<sup>20</sup> De Pina. Ob. cit. p 61

reformado y añadido bajo la administración del Presidente Manuel González.

Siendo que la adopción en estos Códigos no se encontraba reglamentada, mencionaremos que lo único que citaban estos Códigos era lo referente a la tutela de los hijos abandonados y el reconocimiento de hijos aún nacidos fuera del matrimonio.

Toda vez que el capítulo X del Código Civil de 1870 se refiere exclusivamente a la tutela de los hijos abandonados, se considera importante citar a la letra sus artículos 560 y 561.

En el **artículo 560** nos establecía: “La Ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido el cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores”.

Se puede observar que el tutor tendrá exactamente la misma calidad que cualquier otro tutor en caso que el pupilo no fuese expósito, por ello este tendrá los mismos derechos y obligaciones que tiene cualquier tutor respecto de su pupilo y viceversa.

En el **artículo 561** nos establecía: “Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde reciben los niños abandonados, desempeñarán la tutela de estos con arreglo a las Leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento”.

En el artículo anterior observamos que se señala que los directores de los establecimientos señalados en el precepto en cita son los que

desempeñarán la tutela de los menores, subordinando a éstos a los reglamentos internos de dichos establecimientos.

Ahora bien, por lo que respecta al Código Civil de 1884, este se encontraba bajo las mismas condiciones que el de 1870, pero con una enumeración distinta, citaremos los artículos 455 al 457.

En el **artículo 455** nos señalaba: “La Ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido, la cual tiene las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores”.

En el artículo 456 nos señalaba: “Cuando los niños son recogidos en las inclusas, Hospicios u otras casas de beneficencia, desempeñan la tutela de los directores de estos establecimientos con arreglo a las Leyes y a los que prevengan los estatutos de los mismos establecimientos”.

En el **artículo 457** nos señalaba: “Los directores de inclusas, hospicios y casas de beneficencia en donde se reciben niños abandonados, no necesitan que se les discierna el cargo de tutores para que entren al ejercicio de la tutela”.

Como podemos observar los artículos 455 y 456 citados, hacen alusión exactamente a lo mismo de los artículos estudiados del Código Civil de 1870, no sucediendo lo mismo en este último artículo ya que aquí se dice que no es necesario que se lleve a cabo un procedimiento en el cual mediante autorización judicial se otorgue al director de la casa de beneficencia la tutela de los menores que se encuentran en la institución, toda vez que podemos considerar que sería poco práctico dado que la estancia de los directores muchas veces varía.



#### **4.2.2 CÓDIGO CIVIL DE 1928**

En el año de 1928 el entonces Presidente de la República Plutarco Elías Calles, promulga el Código Civil para el D.F. en materia común y para toda la República en materia federal.

Este Código es el que, es un Código con matiz social, a diferencia de los Códigos de 1870 y 1884, este Código se adecua al ámbito social siendo acorde con los cambios sociales surgidos por la revolución y una nueva Constitución, que otorga al Ciudadano una serie de garantías que dan un mayor grado de seguridad jurídica e igualdad.

La primera diferencia que existe en este Código es la edad que deberá tener como mínimo entre el adoptante y el adoptado, adicionando el requisito de la capacidad jurídica del adoptante, el cual se deberá encontrar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

La segunda diferencia que existe es que el adoptante deberá en el juicio demostrar:

- A) Que tiene medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación del menor.
- B) Que la adopción sea benéfica para el menor.
- C) Que el adoptante sea de buenas costumbres

La tercera diferencia que existe es que la persona que dará el consentimiento será la que posea la patria potestad, y debió haber tenido bajo su cuidado por un tiempo considerable al menor que se pretende adoptar.

La cuarta diferencia que existe es que en la Ley de 1928 se establece que el adoptante y el adoptado tienen los mismos derechos y obligaciones que tienen un padre e hijo, a diferencia de que anteriormente se observa que solo tenía el adoptado los derechos de un hijo nacido fuera del matrimonio.

A lo sumo estas serían las diferencias sobresalientes del Código Civil de 1928.

### **4.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN**

#### **4.3.1 CONCEPTO DE ADOPCIÓN**

La adopción, es tan antigua como la misma humanidad, toda vez que a través de la historia siempre han existido menores e incapacitados sin padres, que se encuentran desamparados y gracias a hombres justos que buscan a un ser donde desbordar su amor filial, a quien proteger y a quien cuidar los aceptan como si fuesen hijos propios haciendo posible llegar a lo que hoy en día conocemos como Adopción<sup>21</sup>.

La palabra Adopción descende de la palabra adoptar que proviene de los vocablos latinos ADOPTARE que significa: Recibir como hijos, y de OPTARE que es desear.

Baquerio Rojas y Rosalía Buenrostro señalan que la adopción es “el acto jurídico de recibir como hijo con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente”<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Baquerio Op. Cit. pp. 213 y 215

<sup>22</sup> Ibidem. p 216

En lo que respecta a Sara Montero Duhalt nos señala que la adopción es: "Institución Jurídica que tiene por objeto crear relación de filiación entre dos personas que no son entre sí progenitor y descendiente consanguíneo"<sup>23</sup>.

Como se puede ver Sara Montero Duhalt trata a la adopción como una institución Jurídica que crea una filiación entre dos personas que no son ni progenitor ni descendiente consanguíneo, entendiéndose con esto que son personas que no tiene ningún lazo de sangre.

Tomando las ideas de los autores anteriores respecto a sus conceptos de Adopción podemos definir en forma muy personal que la adopción es:

"Un acto Jurídico solemne, que crea una relación Paterno-filial entre adoptante y adoptado en forma por demás legítima".

#### **4.3.2 ADOPCIÓN SIMPLE Y ADOPCIÓN PLENA.**

En el código civil para el estado de Guanajuato se encuentran contempladas dos tipos de adopción, la adopción plena y la adopción simple.

#### **ADOPCION PLENA**

Por lo general el adoptante desea incorporar plenamente al adoptado a su familia, de ahí que con frecuencia oculte su carácter de adoptado. Es por ello que la adopción simple no satisface en la mayoría de los casos, en virtud de lo cual se creo una institución con efectos mayores que se conoce como legitimación adoptiva o adopción plena.

---

<sup>23</sup> Montero. Op. Cit. p 268

Este tipo de adopción consiste en incorporar de forma definitiva e irrevocable a la familia del matrimonio adoptante a un infante abandonado, como si hubiera nacido de la pareja. Los vínculos familiares naturales quedan definitivamente rotos, y se establecen nuevos entre el menor y los miembros de la familia de los adoptantes, con todos los derechos y obligaciones recíprocas de un pariente por sangre. El registro del menor en el registro civil se efectúa como si el menor hubiera nacido realmente de la familia adoptante.

Al aceptar la adopción plena, los sistemas francés y español han querido darle los mismos efectos de la filiación, incorporando al adoptado a la familia del adoptante, rompiendo los vínculos de sangre con la familia de origen y borrando toda diferencia con los hijos de sangre.

### **ADOPCION SIMPLE**

Adopción simple. Confiere al adoptado la posición de hijo biológico, pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante, aunque los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados hermanos entre sí.

La adopción simple es aquella que reconoce al menor como hijo legítimo del adoptante y el adoptado, y en la relación de parentesco el menor adoptado no tiene ningún vínculo con los parientes de la persona o personas que lo adoptan, así mismo el adoptado conserva su filiación original y los derechos que de ella derivan, por cuanto hace al padre de sangre o a quien ejerce originalmente la patria potestad se establece una excepción, ya que en el ejercicio de esta será suspendida para pasar al adoptante, claro que la patria potestad puede retornar a quienes la ejercían originalmente si se producía la muerte del adoptante

o se sancionaba a este último con algunas modalidades de pérdida de la misma.

En estos mismos términos, como consecuencia de la subsistencia de la filiación original, el adoptado podía, en primer lugar y si así lo deseaba conservar su apellido original y agregarlo al apellido adoptante, en segundo lugar en caso de encontrarse en extrema pobreza o desamparado podía solicitar alimentos de sus parientes consanguíneos, en tercer lugar, estaba en posibilidad de heredarlos, y finalmente tendría el único impedimento relativo a la posibilidad de contraer matrimonio, derivado del parentesco que persiste en virtud de su filiación natural.

En esta figura encontramos la posibilidad de revocarla o impugnarla.

Por todo lo anterior se trata de un vínculo que no reconoce origen natural y resulta una creación de derecho, y por lo tanto se acepta la posibilidad de renunciar o impugnar el estado de hijo que nace de esta adopción, siempre y cuando las causas que originaran tales acciones, en el caso de los menores estuviera fundada en el respeto y protección de los derechos fundamentales y del interés superior del niño.

#### **4.4 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN**

Dado que hemos definido lo que es la adopción en cuanto a sus figuras Jurídicas que son: La Simple y La Plena y así mismo al decretarse la adopción, se crea un estado civil el cual podemos considerarlo como el lazo más estrecho que puede existir entre los hombres que es la relación Paterno-Filial, para comprender más aún lo que es adopción creemos conveniente explicar su naturaleza Jurídica.

Por lo que respecta a la naturaleza Jurídica Sara Montero Duhalt nos señala que:

“La adopción es un acto Jurídico plurilateral, mixto, solemne, constitutivo a veces, de efectos privados y de interés público”<sup>24</sup>.

Observamos que es un acto Jurídico porque es una manifestación de voluntad con la intención de producir consecuencias Jurídicas que son deseadas por sus autores.

Así mismo es plurilateral porque intervienen mas de dos voluntades y mixto porque intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado.

A su vez es constitutivo porque hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado y solemne porque requiere de formas procesales para llevarse a cabo.

Para concluir con la naturaleza Jurídica observamos que es de efectos Jurídicos privados, porque es una Institución de Derecho de Familia y de interés público porque es un instrumento implementado por el Estado para la protección de los menores de edad o incapacitados.

#### **4.5 REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE ACUERDO AL CÓDIGO CIVIL DEL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

---

<sup>24</sup> Montero. Op. Cit. p 270

Para que podamos comprender los requisitos que se deban cubrir para llevar a cabo una Adopción, los señalados en el artículo 451, el cual a la letra señala:

**ARTÍCULO 451.-** Son requisitos para adoptar:

I. Tener el adoptante diecisiete años más que el adoptado;

II. Ser benéfica la adopción para el adoptado;

III. Tener el adoptante medios bastantes para proveer a la subsistencia, cuidado y educación del adoptado; y

IV. Que el adoptante tenga buenas costumbres y reconocida probidad.

**ARTÍCULO 452.-** Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerza la patria potestad; y

II. Quien ejerza la tutela.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se requiere su consentimiento para la adopción.

**ARTÍCULO 453.-** El consentimiento deberá referirse a la adopción simple o a la adopción plena, según el caso, y deberá manifestarse ante el juez competente, quién hará saber de manera que no quede dudas a los que deban dar su consentimiento, sobre el contenido y alcance del acto.

Como podemos observar en los artículos anteriores se mencionan una serie de requisitos para que se lleve a cabo la adopción de un menor o de un incapacitado, todo esto con el fin de darle seguridad Jurídica a la realización del acto Jurídico de la adopción, toda vez que con la realización de todos los requisitos se podrá llevar a cabo el procedimiento necesario para lograr la misma.

#### **4.6 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA ADOPCIÓN**

Tal y como ya lo señalamos anteriormente, la adopción es un acto Jurídico mixto, toda vez que intervienen en ella tres sujetos.

Analizados a lo largo del estudio de los artículos referentes a la adopción y en base a estos se concluye, que en la adopción intervienen:

1. El adoptante o adoptantes: Se considera adoptante a aquel individuo que acude ante el Juez de lo familiar con el fin de llevar a cabo la adopción de un incapacitado en forma legal, adquiriendo todos los derechos y obligaciones que la Ley señala.
2. El que posea la patria potestad o bien el tutor del menor, en su defecto la persona que haya acogido al menor durante un lapso mínimo de seis meses.



Con lo anterior observamos que deben intervenir en la adopción las personas que cuidan del menor una vez que este queda desamparado o sin el cuidado y la protección de alguien en forma legal.

Se entiende que los que poseen la patria potestad son el padre o la madre del menor, o en su caso los abuelos biológicos y por lo que respecta al tutor este es designado en forma legal ya sea por testamento, por el Juez o bien por ser algún pariente del menor incapacitado.

#### **4.7 CAUSAS DE LA REVOCACION DE LA ADOPCIÓN**

Las causas por las cuales se puede revocar la adopción son las siguientes:

En el caso de la adopción simple, las causas de revocación son las contempladas en el artículo 464-B, del código civil para el estado de Guanajuato.

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere o se trate de un incapaz, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento.

II. Por ingratitud del adoptante o del adoptado.

En el caso de la fracción I del artículo anterior, el juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

La acción de revocación de la adopción por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe en un año, contado a partir de que se comete el acto de ingratitud, o bien, desde que se adquiriera la mayoría de edad o desaparezca la incapacidad. Lo anterior lo señala el artículo 464 E.

En el caso de ingratitud del adoptante o del adoptado, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior. Artículo 464 F.

La resolución judicial que revoque la adopción deja sin efectos ésta, restituyendo la situación jurídica que guardaba antes de la adopción. artículo 464-G.

La resolución que dicte el juez aprobando la revocación, se comunicará al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción. Artículo 464 H.

## **CAPITULO V**

### **LA DEROGACION DE LA ADOPCION SIMPLE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**

#### **5.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REGISTRO CIVIL**

La institución del Registro Civil es relativamente moderna y data del siglo pasado en cuanto a su carácter de sistema constituido por el Estado. Su origen es eclesiástico, manifestándose a través de los registros parroquiales, hasta que surge la idea de independizar los actos del estado civil de las creencias religiosas. Este principio de la secularización no es sino, la consecuencia de una manifestación más general: La ruptura entre Iglesia y el Estado. Fue en él "Concilio Ecuménico de Trento" de 1563, donde se tomó el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para registrar en ellos los nacimientos, las defunciones y los casamientos.

"La revolución francesa también dejó sentir su influencia sobre tales registros parroquiales. El Estado, absorbente y deseoso de mantener su fuero único de dador de fe y de autenticador de actos asumió las funciones de estos registros y los confió a las autoridades municipales en todas las parroquias francesas..."

En México, al producirse la conquista española, los conquistadores trajeron al país las costumbres de la península ibérica y fueron creados los registros parroquiales al igual que sucedía en España. Los primeros intentos de secularización de los registros parroquiales datan de mediados del siglo XVIII.

También con la renuncia de Comonfort, el gobierno constitucional fue asumido por Benito Juárez, pero se vio obligado a huir, ante el avance del movimiento de Zuloaga, primeramente a Guanajuato, Colima, Manzanillo y finalmente a Veracruz, donde siendo acogido por el Gobernador, pudo instalar el gobierno constitucional y formar su gabinete, para continuar su labor de gobierno.

El 7 de julio de 1859 expidió el "Manifiesto del Gobierno Constitucional de la Nación", que contenía su programa para la reforma. Además emitió abundante legislación que recogía los principales puntos del ideario liberal más avanzado, legislación que se conoce comúnmente como las "Leyes de Reforma". Entre ellas destacan:

- Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, del 12 de julio de 1859.
- Ley de Matrimonio Civil, del 23 de julio de 1859.
- Ley Orgánica del Registro Civil, del 28 de julio de 1859, que contiene la Ley Sobre el Estado Civil de la Personas.
- Decreto del gobierno que declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos, del 31 de julio de 1859.
- Decreto del gobierno que declara que días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia, del 11 de agosto de 1859.
- Ley Sobre Libertad de Cultos, del 4 de diciembre de 1860.
- Decreto del gobierno que declara que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia, del 2 de febrero de 1861.
- Decreto del gobierno que declara la extinción en toda la República de las comunidades religiosas, del 26 de febrero de 1863.

Por medio de la Ley del 27 de enero de 1857, el Estado se emancipó totalmente de la tutela de los registros parroquiales.

La Ley del 28 de julio de 1859, al llevar en sus disposiciones el espíritu secular y el de la independencia absoluta entre el Estado y la Iglesia, secularizó el registro del Estado Civil. La verdadera organización del Registro Civil, se produjo de dos formas: Por medio de la Ley del 10 de noviembre de 1865, y según las disposiciones del primer Libro del Código Civil de 1870.

En realidad no fue sino hasta el 10 de julio de 1871 cuando se reglamentó cumplidamente el Registro Civil, pues el decreto de esa fecha determina los libros y la forma de inscripción de la institución registral.

## **5.2 CONCEPTO DEL REGISTRO CIVIL.**

Es una institución de interés público y social que tiene por objeto hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas físicas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública, llamados Oficiales o Jueces del Registro Civil.

Rafael De Pina, sostiene que: "El Registro del Estado Civil es una oficina u organización destinada, a realizar, uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción"<sup>25</sup>.

El Código Civil de San Luis Potosí, en su artículo 28, establece: "El Registro Civil es la Institución de carácter público y de interés social por

---

<sup>25</sup> De Pina. Ob.cit. p. 436

el cual el Estado inscribe y da publicidad de los actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas físicas en lo que corresponde a nacimientos, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el Territorio del Estado...".

El Código Civil de Aguascalientes, en su artículo 32, establece: "El Registro Civil es la Institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas".

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 35, establece: "Estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes". Aunque este precepto no establece un concepto tal del Registro Civil, pero menciona los actos característicos del mismo.

### **5.3 NATURALEZA PÚBLICA DEL REGISTRO CIVIL.**

El Registro Civil, no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas: Nacimiento,

matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación.

En el Estado de Guanajuato, el Registro Civil está constituido por la Dirección del Registro Civil, su Archivo Estatal, y las Oficialías que determine el Reglamento respectivo, cuyos titulares tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo, tal y como lo señala el artículo 36 del Código del Estado

La publicidad del registro constituye una nota característica esencial de ésta institución<sup>26</sup>. El registro sin publicidad sería una institución de escasa o nula utilidad y trascendencia. Es la publicidad, sin duda, la que le da el valor esencial que verdaderamente tiene y que siempre se le ha reconocido como necesaria para que cumpla satisfactoriamente la finalidad que está llamada a satisfacer.

Por lo tanto, la publicidad es el alma del registro.

#### **5.4 SISTEMA Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL.**

Los Oficiales del Registro Civil tienen a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas respectivas a: Nacimientos, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonios, divorcios, defunción e inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Para los fines anteriores, se harán los asentamientos de los actos en formas especiales, debiéndose hacer las inscripciones en forma

---

<sup>26</sup> Idem.

mecanográfica por cuádruplicado. Sólo por excepción el Director del Registro Civil podrá autorizar el llenado de actas en forma manuscrita, a aquellas Oficialías en que, por causas de fuerza mayor, se haga imposible el llenado en forma mecanográfica.

El empleo de formas no autorizadas para el levantamiento de actas, traerá como consecuencia la nulidad del acta y las sanciones al Oficial del Registro Civil correspondiente, las cuales podrán llegar hasta la destitución del funcionario.

Los datos consignados en el original, deberán aparecer invariablemente sin modificación alguna en todas las copias.

El formato estará de acuerdo con las prevenciones establecidas en las disposiciones de este Código, para cada tipo de acta.

En las actas del Registro Civil se hará constar el lugar, fecha y hora en que se levanten; se tomará razón especificada de los documentos que se presenten, y de los nombres, edad, profesión, nacionalidad y domicilio de todos los que en ella sean mencionados.

## **5.5 DEFINICION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL**

Las actas del Registro Civil, son constancias referentes al estado civil de las personas contenidas en actas que se extenderán en las oficinas de dicho registro con la finalidad de asegurar la prueba de su existencia<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Ibidem. p. 46



## **5.6 AUTENTICIDAD DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL:**

Son documentos auténticos destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas.

Dada la importancia que tienen los diversos actos del Registro Civil respecto a la persona física, supuesto que determinan su principio (nacimiento), su capacidad (emancipación, tutela, minoría o mayoría de edad, interdicción) o su fin (muerte), el Estado ha tenido especial interés en que tales actos consten de manera auténtica y, por tanto, que en principio sólo puedan comprobarse también en una forma indiscutible mediante los testimonios que expida el encargado del Registro.

## **5.7 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL:**

1. El Juez u Oficial del Registro Civil: Son los funcionarios que tienen fe pública, en cuanto a los datos que se consignan en las actas que cada uno de ellos levanta; son quienes se les encomienda la redacción de las actas del estado civil.

2. La Parte o partes: Son las personas de cuyo estado se trata, constituyendo el objeto del acta.

3. Los Testigos: Son aquellos que hacen constar la veracidad de algunos hechos mencionados en el instrumento.

4. Los Declarantes: Son las personas que comparecen ante el Juez u Oficial del Registro Civil para informarle sobre los hechos que está encargado de hacer constar en ciertas actas, como la de nacimiento o defunción (médicos cirujanos y parteras).

## **5.8 CONSIDERACIÓN ESPECIAL DE LAS DIFERENTES ACTAS DEL REGISTRO CIVIL:**

Las actas del estado civil deben levantarse de acuerdo con las formalidades y requisitos que señala el Código Civil para cada caso.

Los interesados deben acudir personalmente al Registro. Ahora bien cuando no puedan concurrir en esta forma, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste, por lo menos, en documento privado otorgado ante dos testigos.

Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aunque sean sus parientes.

El acta debe ser redactada y firmada en el acto mismo por las partes, por los declarantes, los testigos, por el Juez del Registro Civil y el secretario.

Las formalidades correspondientes a cada una de las diferentes actas del estado civil son las siguientes:

## **5.9 ACTAS DE NACIMIENTO.**

Las declaraciones de nacimiento deben hacerse presentando al niño ante el Juez del Registro Civil, en su oficina o lugar donde aquél hubiere nacido. La obligación de hacer esta declaración incumbe al padre y a la madre, o a cualquiera de ellos; a falta de éstos, a los abuelos paternos y, en su defecto, a los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél (Art. 62 y 63 del Código Civil para el Estado de Guanajuato).

Los médicos, cirujanos o matronas que hubiesen atendido el parto, deberán dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil, dentro de los treinta días siguientes. La misma obligación tienen el administrador del sanatorio y el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento. Si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

El Juez del Registro Civil, recibido el aviso, tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento.

El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre que se le ponga y el apellido o apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno puedan omitirse y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado. Artículo 66 del Código Civil para el Estado de Guanajuato

Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 52; haciéndose constar en todo caso la petición.

La madre no puede dejar de reconocer a su hijo; su nombre figurará en el acta de nacimiento. Si al hacerse el registro no se da el nombre de la madre, la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales, de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Cuando los progenitores hagan el registro de un hijo nacido fuera de matrimonio, en el acta de nacimiento se hará constar su nacionalidad y

domicilio y también las generales de los abuelos del menor; cuando un solo progenitor sea el que realice el registro, solo de éste constarán los datos expresados y sólo se anotarán las generales del abuelo del menor por la parte del progenitor que registró.

En las actas de nacimiento, por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota se testará de oficio por quien tenga a su cargo las formas.

Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos la presencia del Oficial del Registro, éste pasará al lugar en donde se halle el interesado para recibir la declaración que corresponda; todo lo cual se asentará en el acta.

Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.

## **5.10 ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS**

El Acta de Nacimiento surte efectos de reconocimiento del hijo con relación a los progenitores que hicieron la presentación al Registro.

En el reconocimiento de un hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, es necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad, pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia; si es menor de catorce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro del hijo nacido fuera de matrimonio.

Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará, por quien hubiere hecho el reconocimiento, o por el mismo reconocido, dentro del término de treinta días, al Oficial del Registro Civil, el original o copia certificada por fedatario público del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el Capítulo IV del Título Séptimo de este libro.

La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de una cantidad equivalente de un décimo al doble del salario mínimo

vigente en el lugar donde esté la Oficialía del Registro Civil. Esta multa la impondrá el Oficial del Registro Civil y se ingresará a la Oficina Recaudadora de Rentas.

En el acta de reconocimiento hecha con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.

Si el reconocimiento se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Oficial del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento remitirá de inmediato copia de ésta al Encargado de la Oficina que haya registrado el nacimiento, para que se haga la anotación en el acta respectiva.

#### **5.11 ACTA DE ADOPCIÓN**

Ejecutoriada la resolución judicial que autorice la adopción, el adoptante dentro del plazo de quince días, presentará ante el Oficial del Registro Civil, copia certificada de la misma, a efecto de que se asiente en el acta respectiva. El Juez, en todo caso, enviará al Oficial del Registro Civil la copia mencionada, así como el duplicado del expediente relativo, para que se levante el acta de adopción y se anote en el acta de nacimiento.

La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 85.

El acta de adopción contendrá: Nombre, apellidos, edad, fecha y lugar de nacimiento y domicilio del adoptado; nombre, apellidos, estado civil, domicilio y nacionalidad del o de los adoptantes y, los datos esenciales de

la resolución judicial, fecha en que causó ejecutoria y tribunal que la haya dictado.

Extendida el acta de la adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

El Juez o Tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Oficial del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

## **5.12 ACTAS DE MATRIMONIO**

Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, nacionalidad, edad, ocupación y domicilio tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará en su nombre persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer de catorce;

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 146 a 149;

III. La declaración de los testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los Médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;



V. Copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VI. Copia certificada de la dispensa del impedimento si lo hubo;

VII. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes; si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Si los pretendientes expresan su voluntad de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, no pueden dejar de presentar este convenio, ni aun a pretexto de que carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Si los pretendientes expresan su voluntad de casarse bajo el régimen de separación de bienes, no tendrán obligación de presentar este convenio. Si no expresan su voluntad en ningún sentido, se entenderá que se casan bajo el régimen de separación de bienes.

Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los Artículos 186 y 201 y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede correctamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 181 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

### **5.13 VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL**

Estas actas, extendidas conforme a las disposiciones legales, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las actas del estado civil están destinadas a asegurar la prueba de la existencia de las personas físicas y de su estado civil.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario a lo que afirmen.

El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo en los casos expresamente señalados por la ley, sólo cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir la prueba del acto por instrumentos o testigos

Acerca del valor probatorio de las actas parroquiales en relación con el estado civil de las personas, ha declarado la Suprema Corte de Justicia

de la Nación que las extendidas antes de la existencia del Registro Civil prueban plenamente el de los individuos a que se refieren (Semanao Judicial de la Federaci3n, quinta 3poca, tomo XXVII, p3gina 897).

#### **5.14 LA ADOPCION SIMPLE Y LA ADOPCION PLENA**

En nuestro orden jur3dico existen disposiciones encaminadas a la protecci3n de los derechos y libertades fundamentales de los ni1os, las cuales, considerando la calidad y caracter3sticas especificas del ni1o, considerando la calidad y caracter3sticas especificas del ni1o, regulan las relaciones jur3dicas con particulares, o con instituciones publicas, en las que se encuentra involucrado el menor.

En virtud de este concepto se puede afirmar que existe doble protecci3n para el menor, la primera tiene por objeto procurar y brinda al menor una protecci3n integral desde su concepci3n hasta que alcanza la mayor3a de edad, pues tendr3 como meta lograr su plena capacidad de obrar, para integrarse a la vida e interactuar socialmente, dicha protecci3n le permitir3 alcanzar su perfeccionamiento espiritual y el progreso de su situaci3n material. Este tipo de protecci3n es el que se pretende garantizar al menor a trav3s de la adopci3n.

La otra forma de protecci3n es la que se proporciona al ni1o debido a su condici3n de inmadurez, ya que no ha alcanzado su pleno desarrollo biol3gico, ps3quico y tampoco social, lo que jur3dicamente lo coloca en un estado de incapacidad, haci3ndose necesaria la existencia de normas dirigidas a ellos, y que estas se encaminen a los objetivos de tutelar y orientar sus disposiciones hacia la protecci3n de la integridad f3sica, psicol3gica y material de los mismos; esto es, hacia una cultura de

respeto de los derechos del niño. De tal forma que en virtud de dicho carácter protector y de la condición de desventaja del menor, la norma su interpretación y su aplicación deberán estar atentos a lo que sea más favorable o beneficioso para el niño. Estas serán las que regulen los procedimientos nacionales, internacionales y las relaciones familiares que, en este caso, se dan a partir de la adopción.

Por otro lado, cabe resaltar la importante necesidad de que existan políticas, medidas y programas por parte del estado en materia de protección al menor, las cuales siempre deberán encaminarse al estudio metódico de la problemática, protección y efectiva aplicación de los derechos del niño, como sabemos en México las instituciones que por excelencia tienen como objetivo tal trabajo son los sistemas para el desarrollo integral de la familia nacional, estatales y municipales, así como las correspondientes procuradurías de la defensa del menor.

Estas políticas, medidas y programas deberán necesariamente tomar como punto de partida la protección y regulación de la familia, en tanto que esta es el núcleo donde el menor será formado y donde será estructurada su personalidad en primer lugar. Para que tales ocasiones garanticen una protección para todos será necesario que se orienten tanto a la familia funcional, como a la disfuncional y al propio grupo familiar desde su inicio lo que permitirá evitar su desintegración sea cual sea su modalidad, y lograr su funcionamiento como órgano fundamental de la sociedad de convivencia y formación así como medio de protección del menor.

De lo anterior se desprende que la función del estado en la protección del menor y la familia constituye una obligación que debe asumir para

asegurar en todo momento la satisfacción del conjunto de necesidades de los menores para su pleno desarrollo.

En este sentido que en la constitución se contempla como principios fundamentales, los preceptos relativos a la protección de la familia y de los menores, se integran como parte de las garantías fundamentales de todo mexicano, de esta forma el estado sume su compromiso de afianzar al grupo social básico y velar por que el menor reciba toda la atención necesaria, tal y como se encuentra plasmado en el artículo 4 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Como podemos ver la disposición constitucional es congruente con la convención de los derechos de niño en el sentido de considerar a la familia como grupo fundamental de la sociedad como el medio idóneo para que un menor crezca y se desarrolle así como para lograr proveer y mantener un estado de bienestar para todos sus miembros, especialmente al niño. Con lo anterior se observa el interés del estado por garantizar a todo niño la oportunidad de crecer en un núcleo familiar ya sea que este sea el suyo de origen o una familia sustituta.

Todo lo anterior resalta la importancia y objeto de la adopción que quedan de manifiesto en la constitución en las leyes nacionales y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en la materia, es por eso que a continuación realizaremos un pequeño resumen de las dos adopciones contempladas en nuestro Código Civil.

En nuestro Código Civil para el estado de Guanajuato, se encuentran regulados dos tipos de adopción, la adopción simple y la adopción plena, en la primera de ellas, se reconoce al menor como hijo legítimo del

adoptante y el adoptado, esto es el menor adoptado no tiene ningún vínculo con los parientes de la persona o personas que lo adoptan.

Así mismo el adoptado conserva su filiación original y los derechos que de ella derivan, pero cuanto hace al padre de sangre, o a quien ejerce originalmente la patria potestad y se establece una excepción, ya que el ejercicio de esta será suspendida para pasar al adoptante, en estos términos como consecuencia de la subsistencia de la filiación original el adoptado puede en primer lugar y si así lo desea conservar su apellido original y agregarlo al apellido del adoptante, en segundo lugar en caso de encontrarse en extrema pobreza o desamparo puede solicitar alimentos.

Encontramos que esta figura contempla la posibilidad legal de poder revocarla o impugnarla. Esto es creos tenía su fundamento en la posibilidad de que el menor no contara con la posibilidad de elegir respecto de la adopción o en que tampoco tenía la aptitud para entender los alcances de estos hechos sobre todos los jurídicos o bien porque no resultaba benéfica la adopción para el menor, a criterio de aquellos que se encontraban autorizados por la ley para impugnarla por lo que en un momento dado no se les puede obligar si no lo desean a continuar con una familia y parentesco no deseados o convenientes para el sano desarrollo del menor.

En este sentido cabe recordar que de conformidad con la convención de los derechos del niño, existe la obligación de considerar la opinión del niño en todos aquellos casos en que se afecte su situación o sus derechos mediante una resolución judicial, en congruencia con esto, el Código Civil estableció, como hasta ahora, que la adopción solo podría tener lugar en

el caso de un menor, en primer lugar después de haber obtenido su consentimiento directo cuando este contara con mas de doce años.

Por todo lo anterior se trata de un vinculo que no reconoce origen natural porque resultaba de una creación del derecho es lógico que se acepte la posibilidad de renunciar o impugnar el estado de hijo que nace de esa adopción.

Ahora bien en el caso de la adopción plena, esta dirigida a hacer mas vinculantes los efectos de la adopción, la podemos explicar como aquella que se caracteriza por terminar definitivamente con e parentesco de origen del menor, se crea un vinculo que no solo une al adoptado con el adoptante sino que también lo une con los parientes de este ultimo asimilándolo a un hijo natural de adoptante, el origen de esta figura se concibió para aquellos menores que se encontraban si filiación establecida o expósitos sin embargo esta situación ha sido dejado de lado, ya que también pueden ser adoptados los menores abandonados,

El menor que es adoptado en estos términos no solo tiene el derecho a llevar los apellidos del adoptante sino que por disposición de ley es un deber registrarlos invariablemente con estos, así mismo por lo que hace a los derechos y obligaciones para el adoptado, el adoptante y su familia, son los mismos que se establecen con respecto a la filiación legitima para con el hijo consanguíneo, los ascendientes, descendientes y demás parientes; salvo por lo que hace a los impedimentos para contraer matrimonio.

Es característica, al contrario de la adopción simple, que en este tipo de adopción no sea posible impugnar o revocar la adopción, de tal modo que una vez que se haya autorizado esta, las partes no cuentan con acción

procesal que les permita retractarse del parentesco o vínculo jurídico creado entre ellos, por lo que la condición del adoptado es definitiva, de modo que aun si se efectúan por parte del adoptante, actos que afectaran la integridad física, psicológica o sexual del menor adoptado, esto es, actos que lo pongan en grave peligro, no procederá la impugnación, claro esta, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales así como de la imposición de las sanciones que correspondan en cada caso concreto.

### **5.15 LA DEROGACION DE LA ADOPCION SIMPLE**

Como vimos en el apartado anterior, existe una gran diferencia entre la adopción simple y la adopción plena, en México actualmente se han hecho reformas a diferentes códigos civiles de varios estados de la Republica Mexicana, para contemplar en sus legislaciones únicamente a la adopción plena, tal es el caso del distrito Federal, en el cual actualmente solo existe, la adopción plena.

Como hemos visto en los capítulos anteriores ambos tipos de adopción, producen parentesco entre el adoptante y el adoptado, sin embargo en la adopción plena el parentesco surte sus efectos con todos los miembros de la familia del adoptante, y borra todo parentesco del adoptado con su familia consanguínea, integrándolo completamente al seno familiar.

De lo anterior se deriva que en la legislación de varios estados, comprenden que en el caso de la adopción simple el adoptado es un extraño para los familiares del adoptante, puesto que la relación jurídica solo se establece entre el adoptado y adoptante, desprendiéndose, la necesidad de acoger dentro de nuestro código civil para el estado de Guanajuato únicamente la adopción plena, que permite incorporar al



menor al seno familiar que lo provea de la protección y cuidados especiales, incluso de la debida protección legal, reconociendo que un niño que tiene necesidad de ser adoptado necesita crecer en un ambiente de protección, tradiciones propias, y valores culturales, procurando el desarrollo armonioso del niño, el cual solo puede ser proveído por una familia ajena a los lazos de sangre pero deseosa de brindar cariño y protección al menor.

Requiriendo para lograr tal fin que nuestras instituciones publicas de bienestar social si como las leyes y tribunales consideren de manera primordial el interés del menor que ha carecido de un entorno que lo acoja y le encamine a un desarrollo pleno en sociedad, mediante la adopción plena.

Lo anterior se afirma, ya que debe considerarse a la adopción plena como la única que responde cabalmente a la finalidad social de otorgar protección a la niñez desvalida, tomando en cuenta que la incorporación a la familia de un menor extraño no puede pasar desapercibida, ya que las relaciones interpersonales que se generan con los otros miembros de la familia no pueden ser ignoradas, y deben darles contenido jurídico.

A través de la adopción plena se logra la completa integración del menor al grupo familiar del adoptante. Sin necesidad de que los padres o demás parientes del adoptante otorguen su consentimiento, la adopción creará vínculos jurídicos entre ellos y el menor o incapacitado. Por el otro lado, los abuelos, tíos o hermanos del menor o incapacitado dado en adopción perderán toda relación jurídica con éste.

Es cierto que tanto los familiares del adoptante como los del adoptado resultan afectados en su interés jurídico como consecuencia de la adopción plena, unos por adquirir un vínculo, tal vez no deseado, otros

por perder el que los unía con el menor o incapacitado. Ante éstas innegables afectaciones, el legislador debe sobreponer el interés del menor o incapacitado al propiciar su integración total a un solo grupo familiar y su desvinculación respecto a la familia de origen, con la cual generalmente no vuelve a establecer contacto.

La adopción plena crea un vínculo exactamente igual al de la filiación natural, para la cual tampoco se solicita el consentimiento de la familia de los progenitores. A través del acto jurídico de la adopción se logran los mismos efectos que con el hecho jurídico de la procreación.

Por lo tanto considero conveniente que la adopción plena sea la única que subsista en nuestro Código Civil para el estado de Guanajuato, ya que como se dijo anteriormente la adopción plena es la única que actualmente cumple con la finalidad para la que fue creada, que es proveer de un ambiente armonioso, de convivencia en el cual el menor se desarrolle armónicamente.

Podemos concluir, que la reforma al Código Civil para el Estado de Guanajuato, es necesaria, ya que al derogar la figura de la Adopción Simple, se dejaría vigente únicamente la adopción Plena, la cual provee el marco jurídico necesario para que la figura de la adopción cumpla de manera absoluta con la finalidad que se le ha otorgado en nuestros días, que es, el de brindar un ambiente familiar saludable al menor o incapacitado, en el que pueda desarrollar todas sus capacidades.

## CONCLUSIONES

Durante la realización de este trabajo de investigación he estudiado los antecedentes históricos de la institución de la adopción, así como las definiciones de los dos tipos de adopción que contempla nuestro Código Civil para el Estado de Guanajuato, la adopción plena y la adopción simple, he estudiado sus antecedentes históricos los cuales se remontan al derecho romano, así como también sus definiciones y establecí las diferencias entre las dos, así como sus efectos y requisitos tanto en sus antecedentes históricos como en nuestra legislación.

También estudié el concepto de familia, así como del matrimonio, los cuales son necesarios para entender la necesidad de la sociedad de establecer vínculos jurídicos que sustituyan a los consanguíneos, de los que pudieran carecer los menores. Durante la historia de la humanidad la familia ha sido considerada como la célula fundamental en la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños quienes deben recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión al lado de sus padres, y cuando el niño se encuentra privado de su entorno familiar, es decir carece de los cuidados y protección que su familia consanguínea debe brindar, el Estado es el obligado a proporcionar los medios necesarios a efecto

de proveerle dicho entorno al menor o incapaz, por lo tanto deberá ser contemplada en nuestra legislación únicamente la adopción plena, tomando en consideración que si bien la figura de la adopción fue creada con el propósito de favorecer a la familia del adoptante para la conservación de esta y de su estirpe, con el paso de los años ha evolucionado hasta considerarse actualmente como una institución de protección a los menores o incapaces y de interés social.

Por lo que la derogación de la adopción simple es por demás necesaria, ya que la finalidad de la adopción en la actualidad solo puede cumplirse otorgándole al menor la calidad de hijo consanguíneo, y además es necesario también que dicha adopción surta sus efectos con respecto de toda la familia del adoptante, para que así el menor se integre a una familia que pueda considerar como totalmente suya.

## BIBLIOGRAFIA

Baquerio Rojas y Buenrostro Baez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Ed. Harla, México DF. 1990. p.p 486.

Bonnecase Julián. Tratado Elemental de Derecho Civil. Ed. Harla. México DF. 1997. p.p. 1048.

Bossert Gustavo A. y Zannoni Eduardo A. Manual de Derecho Familiar. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1989. p.p. 598.

Duguit León. Teoría General del Acto Jurídico. Ed. Greca. México DF. 1998. p.p. 467

Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México DF. 1990. p.p. 548.

Petit Eugene. Tratado de Derecho Romano. Editorial Porrúa. Edic 17. México DF. 2001. p.p. 874.

Planiol Marcel y Ripert Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Jose M. Cajica Jr. México DF. 1945. p.p. 687.

## LEGISLACION

Código Civil para el Estado de Guanajuato

## OTRAS FUENTES

Alcaraz G Daniel. Diccionario de Bolsillo de la Lengua Española. Ed. Diana. Edic 12. México DF. 1967. p.p. 476.

Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. Edic. 22. México DF. 1996. p.p. 906.

Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Edic. 30.  
México DF. p.p. 525.